



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

1992
ZEJ

**ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO
ORDINARIO CIVIL (RECTIFICACION DE
ACTA) Y SU POSIBLE CAMBIO A
JURISDICCION VOLUNTARIA**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
GABRIELA HARO DOMINGUEZ

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS

**Por haberme guiado en el
camino de la verdad y
del bien.**

**Por darme el consuelo y
la fortaleza necesaria en
los momentos en que me sentía
desfallecer.**

**Por ser el amigo incondicional
en los momentos más difíciles
Gracias por darme la
dicha de realizar una meta
más en mi vida...**

A MIS ADORABLES HIJOS

Jonathán y Uriel, porque gracias a su existencia renuevan día a día mi espíritu para ser mejor.

A MIS PADRES

Socorro y Miguel (q.e.p.d).
Porque además de ser los mejores padres que podría desear, me dejaron la herencia más valiosa de mi existencia una Educación Universitaria.
A ustedes debo lo que soy.

Donde quiera que estén...

G R A C I A S

A DANIEL:

Mi esposo y compañero,
ya que gracias a su afecto motivación y ayuda, me dio el aliento para poder seguir adelante, ya que sin su fortaleza y apoyo, yo no lo hubiera logrado sola.

A MIS HERMANOS:

Miguel, Gilberto, Teresa,
Alejandro, Maria Elena,
Eduardo, Alma Delia, Socorro
y Anabell,

Ya que gracias a sus consejos
y apoyo, lograron convertirme
en una persona útil para la
sociedad, por lo cual les ex-
preso mi gratitud y amor.

**LIC. JOSE LUIS BENITEZ
LUGO**

El respeto y admiración
así como mi gratitud por
haberme dado gran parte de
su valioso tiempo, con sus
enseñanzas, ya que es el
más valioso tesoro que se
pudiera dar.

Y SOBRE TODO A MI QUERIDA ESCUELA
"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO"
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON.

Por haberme dado la oportunidad de abrirme las puertas del saber,
y hacer de mi una profesionista.

NADA HAY MAS CONTAGIOSO QUE EL ESTUSIASMO;
NUEVE ROCAS Y CORRIGE TORPEZAS..
EL ESTUSIASMO ES EL GENIO DE LA SINCERIDAD Y
LA VERDAD NO ALCANZARIA LAS VICTORIAS
SIN QUE ESTE ELEMENTO LA
ACOMPAÑARA.

**ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL
(RECTIFICACION DE ACTA) Y SU POSIBLE CAMBIO A
JURISDICCION VOLUNTARIA.**

INDICE

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- ROMA	1
B.- ESPAÑA	4
C.- FRANCIA	6
D.- MEXICO	9

C A P I T U L O I I

RECTIFICACION DE ACTA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL

A.- CONCEPTO	27
B.- ELEMENTOS.	29
C.- EL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL	51
D.- ASPECTO PROCESAL.	53

C A P I T U L O I I I

LA JURISDICCION VOLUNTARIA

A.- CONCEPTO	96
B.- ELEMENTOS	97
C.- ASPECTO PROCESAL	111

C A P I T U L O I V

POSIBLE CAMBIO DEL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA EN VIA ORDINARIO CIVIL A JURISDICCION VOLUNTARIA.

A.- CUADRO COMPARATIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y JURISDICCIONAL VOLUNTARIA	127
B.- INTRASCENDENCIA DE LA RECTIFICACION DE ACTA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL	129
C.- LA RECTIFICACION DE ACTA EN JURISDICCION VOLUNTARIA . . .	130
D.- NUESTRO PUNTO DE VISTA	138

C O N C L U S I O N E S	142
-----------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	145
-----------------------------------	-----

INTRODUCCION

Este trabajo que pretendo explicar ha sido porque en la práctica y ante el transcurso del tiempo se ha observado que los documentos que expide el Registro Civil, respecto al Estado civil de las personas como el Acta de Nacimiento, Reconocimientos, Matrimonio, Defunción y Adopción, que se asientan como errores y estos mismos no pueden ser subsanados por la misma autoridad que los otorgó; siempre y cuando solamente consistan dichos errores en mecanógraficos o gramaticales pero si existen otros errores con los que nos encontramos en la vida cotidiana que dichas actas del registro civil, no contienen como por ejemplo; Nombre completo de la persona registrada, el nombre de los padres se estampó uno por otro, o que la fecha del nacimiento no coincida con la de la persona registrada o de sus progenitores.

Por tal motivo todo lo anteriormente señalado de origen a tramitar ante un Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar el Juicio llamado de **RECTIFICACION DE ACTA** por error de nombre o para suplir alguno de otro de los nombres por motivo de haber estado utilizando durante su vida un solo nombre y acreditado, lo anterior ante el Juez correspondiente y mediante el **JUICIO ORDINARIO CIVIL RECTIFICACION DE ACTA**, en el Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Iniciándose dicho Juicio por una demanda en la Vía Ordinaria Civil, misma que cuando se dicta el

auto admisorio de la demanda se ordena en dicho auto emplazar el C. Jefe del Registro Civil, para efectos de que se de por enterado de la demanda y si considera pertinente nombrar un representante que lo represente en el citado Juicio. Lo que nunca acontece en la práctica procesal ya que por lo regular estos Juicios son continuados acusándole la rebeldía el Jefe del Registro Civil.

Por lo que hace en mi opinión es que dichas actas debieran ser revisadas por gente capacitada ante un Registro Civil que sepa que requisitos debe reunir dicho documento y así evitar procesos innecesarios de rectificación de acta por variación de fechas de nacimiento, o por haberse asentado mal o alternado los apellidos materno por el paterno, como verbigracia, lo siguiente: **PEDRO ANTONIO JUAREZ HERNANDEZ**, no es la misma persona que **ANTONIO JUAREZ HERNANDEZ**, ya que le omitieron el primer nombre de **PEDRO** por lo que al efectuarse la Sucesión de dicha persona no coincide con el nombre que tenía desde su nacimiento como se comprueba con su acta respectiva. Pudiendo haber error en el sexo de la persona ya que por llamarse **GUADALUPE** le asentaron sexo femenino siendo el correcto el de masculino.

En virtud de lo anterior se sugiere que las personas que se encuentran en el Registro Civil, sean supervisadas por un profesionista para evitar tantísimo juicio y no cargar los Juzgados de lo Familiar de trabajo, ya que este procedimiento se debe ofrecer pruebas y desahogarse, pudiendo ser estas Testimoniales o documentales, y ya que lo que se persigue es una corrección que es

de hecho y de derecho, para adecuar el nombre a la realidad Jurídica de la persona, y bien dicte el Juez familiar se anote la corrección en el citado documento que se pretende corregir, anotándole los errores señalados en la sentencia, lo cual también puede realizarse en la Vía de Jurisdicción voluntaria en la que se ordena la anotación respectiva creyendo que ésta pueda ser más rápida y efectiva.

Esperando que e presente trabajo que se ha realizado nos permita a los estudiosos de derecho como a cualquier persona que le interese el tema, lo observe y le sirva para la realización de un acto Jurídico como es la expedición de una **ACTA DEL REGISTRO CIVIL**.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A.- ROMA

Como es sabido Roma es la cuna del derecho, data en la historia los antecedentes del registro civil, tienen su origen principalmente en la Iglesia Católica.

Los curas parroquiales escribían en libros especiales relativos a los atestados del registro civil, las actas del registro civil.

En la Roma primitiva **SERVIO TULIO** organizó una especie de registro civil, pero dichos registros romanos tenían fines Políticos y Militares y no Civiles como se hacía creer, asimismo los romanos también llevaron otros registros como son el doméstico y el censo, pero a estos tampoco se les atribuía cualidad de registro civil.

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, edit. Porrúa. México, 1967, pág. 405.

El Concilio Económico de Trento de 1563, tomo acuerdo de insistir en cada parroquia, tres libros especiales para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. ²

Asimismo antes del concilio de trento, 13 de septiembre de 1545 al 4 de diciembre de 1563. Confiaban a los Párrocos de la iglesia Católica el cuidado y custodia de los registros de nacimientos, defunciones y matrimonios, las pruebas del estado civil de las personas físicas se hacían testificalmente. ³

Es decir, se presentan testigos de preferencia familiares para que mediante su testimonio acreditaran la veracidad de su dicho, las preguntas que se le hacían son parecidas a las que se hacen actualmente, como son: **Nombre, Lugar de Nacimiento, Fecha, Nombre de los Padres, Abuelos, etc.**

Viollet en su "Historia de Droit Civil Francais", afirma que cuando se trataba de conocer la edad de una persona, se recurría al testimonio de sus padrinos y del sacerdote que le administró el bautismo, el cual juraba por su palabra de ordenado y los demás sobre el evangelio.

² MUÑOZ, Luis Derecho Civil Mexicano pág. 314.

³ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, pág. 257.

Es decir en este aspecto tenía más validez testimonial del sacerdote que hubiere oficiado el bautismo, que incluso de los padres.

Por lo que la Iglesia Católica al establecer en cada parroquia los 3 libros para registrar que eran los nacimientos, defunciones y matrimonios como lo había establecido el concilio de trento con el carácter civil que les correspondían, estos lo hacían con carácter religioso; pues lo que se escribía no era la administración de los sacramentos, y por lo tanto quedaban excluidos del registro quienes no fuesen católicos.

Lo cual ocasionó serios problemas ya que los protestantes no contaban con atestados que reconocieran su personalidad jurídica quedando en desamparo los protestantes civilmente.⁴

Actualmente dichos registros se llevan a cabo ante el C. Jefe del registro civil ya que es una institución relativamente moderna, por que su desarrollo y aceptación por los diversos países data del primer tercio del siglo pasado.

⁴ STAMATO LOPEZ, Alfredo, el Registro Civil Mexicano a través de la Historia, pág. 45.

Es decir en este aspecto tenía más validez testimonial del sacerdote que hubiere oficiado el bautismo, que incluso de los padres.

Por lo que la Iglesia Católica al establecer en cada parroquia los 3 libros para registrar que eran los nacimientos, defunciones y matrimonios como lo había establecido el concilio de trento con el carácter civil que les correspondían, estos lo hacían con carácter religioso; pues lo que se escribía no era la administración de los sacramentos, y por lo tanto quedaban excluidos del registro quienes no fuesen católicos.

Lo cual ocasionó serios problemas ya que los protestantes no contaban con atestados que reconocieran su personalidad jurídica quedando en desamparo los protestantes civilmente.⁴

Actualmente dichos registros se llevan a cabo ante el C. Jefe del registro civil ya que es una institución relativamente moderna, por que su desarrollo y aceptación por los diversos países data del primer tercio del siglo pasado.

⁴ STAMATO LOPEZ, Alfredo, el Registro Civil Mexicano a través de la Historia, pág. 45.

Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de manifestación más general. La ruptura entre la Iglesia y el Estado. ⁵

En el cual se les reconoce su personalidad a todo género humano y no solo a la Iglesia Católica, por lo que se refiere a la rectificación de un atestado civil en la antigüedad no tenía tanta relevancia como en la actualidad, ya que bastaba que se presentaran ante la parroquia donde hubieren sido presentados y ahí mismo se corregía el error.

B.- ESPAÑA

Desde los principios de la dominación española, los naturales de la Nueva España fueron sometidos a las costumbres, usos y derechos que existían en la Península Ibérica. ⁶

La corona Española se apoyó en la bula del Papa Alejandro VI denominada "Nuvent Universi", para conceder al clero los derechos exclusivos para cristianizar y civilizar indígenas, así como la de poseer sus bienes terrenales.

⁵ IDEM, pág. 47

⁶ CFR. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. pág. 405.

A fines del siglo XVI, el Clero Sécular vino a compartir el trabajo que el clero regular ya había logrado. El Clero Secular se distinguía del regular porque los curas o sacerdotes convivían libremente con el resto de la gente.⁷

Cuando los frailes empezaron a doctrinar la fe cristiana a los naturales, la Iglesia Católica se dio a la tarea de bautizar a los convertidos al catolicismo por lo que se establecieron tres libros parroquiales en la que se asentaban los datos relativos a los nacimientos, matrimonios, defunciones.

La finalidad de estos tres libros no eran civiles, como se pretendía creer, ni religiosa sino meramente administrativa ya que en dichos libros se registraban las sumas cobradas y lo que se debía.⁸

En cuanto al sistema de registro de los nacimientos, defunciones y matrimonios, fueron aplicados en la Nueva España por los franciscanos, con las modalidades y costumbres que existían en el Estado Español.⁹

En cuanto al contenido de las diferentes actas se anotaban los siguientes datos:

⁷ **IBIDEM.** pág. 265.

⁸ **IDEM.** pág. 405.

⁹ **IDEM.** pág. 45.

- 1.- La fecha exacta en que se suscitaba el nacimiento, del menor registrado, matrimonio, defunción.
- 2.- Nombre del registrado, así como los nombres de los padres.
- 3.- Se inscribían los nombres de los testigos, por lo cual deberían necesariamente ser dos, así como su ocupación y domicilio de los mismos.
- 4.- Al margen inferior del acta, firmaba el registrador en este caso eran los párrocos únicamente.

C.- FRANCIA

La Revolución Francesa también dejó influencia sobre los registros parroquiales (Matrimonios, Nacimientos, Defunciones).¹¹¹

El Estado absorbente y desoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autentizador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las Parroquias Francesas.¹¹²

¹¹¹ CFP IBIDEM. pág. 45.

¹¹² CFR, Derecho Civil Mexicano. pág. 65.

"El Concilio de Trento dispuso en 1563 la manera de llevar los registros de bautismo y de matrimonios y que la ordenanza de Bluis, de mayo de 1579 prescribió que se llevarán registros de entierros junto a los registros de bautismos y matrimonios.

Por lo que este sistema presentó inconvenientes a partir del momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia, los pastores protestantes tuvieron; En un principio registros que fueron admitidos como prueba; pero a partir de la revolución del Edicto de Nantes, en 1685, los protestantes experimentaron dificultades considerables para establecer su estado civil, puesto que solo el Clero Católico tenía en lo sucesivo calidad para hacer constar las de actas de nacimiento, defunciones y matrimonios. ¹²

De los bautismos, de los matrimonios y de los entierros. Esos donativos se convirtieron en obligatorios; lo cual confirió un carácter semi oficial de los libros que los registraban, en todo caso la consulta de tales registros se reveló tan cómoda para establecer los nacimientos, matrimonios y fallecimientos que la ordenanza de Villers Colterestes de 1534, reclamó los registros de bautismo. ¹³

¹² **IDEM.**

¹³ **MAZEAUT Jean. cciones de Derecho Civil Tomo II pág. 65.**

Mismos que se llevan en la actualidad tanto en la Iglesia Católica como protestante a diferencia de que la primera pagan por el servicio, que se va a realizar (Bautismo, Matrimonio, Presentación).

Es de gran importancia resaltar que la Revolución Francesa dejó sentir gran influencia sobre los registros parroquiales. Ya que el Estado, absorbente y deseoso de mantener su freno único de dador de fe y de autentizador de actos. Asumió las funciones de esos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las provincias Francesas, solamente las actas Homologadas por autoridades tuvieron valor probatorio y no las de registros parroquiales, no obstante los párrocos continuaron llevando sus libros de registros e inscribieron en ellos los bautismos y por ende la fecha de nacimiento del neófito, los matrimonios y las defunciones en que intervinieron auxilios espirituales.

En cuanto a las rectificaciones de los atestados (Nacimientos, Defunciones o Matrimonios). Los mismos párrocos en sus libros de registro hacían la anotación correspondiente, por lo cual se requería que el interesado presentara a dos testigos para comprobar su dicho.

La secularización de los parroquiales se extendió rápidamente por Europa y rebazó todas las fronteras.

D.- MEXICO

A través de la Invación Española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la Península Ibérica y fueron creados los registros parroquiales igual que lo hacían en España.

14

Según la historia los primeros intentos de secularización de los Registros Parroquiales datan de mediados del siglo XVIII.

La Real Cédula del 21 de marzo de 1748 y las Reales Ordenes del 8 de Mayo y del 15 de Octubre de 1801 ordenaron que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación de dichos registros.

Dichas prescripciones perduraron hasta el año de 1857 en que se promulgó la ley del 27 de Enero por medio del cual se estableció en la República el Registro Civil.

El antecedente inmediato de esa ley lo encontramos en el Estatuto Orgánico provisional de la República.

¹⁴ MUÑOZ, Luis. Derecho Civil México. pág. 474.

Por medio de la ley del 27 de enero de 1857 el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los Registros Parroquiales sin embargo dicha emancipación no fue perfecta, ya que la ley confería a los Archivos Parroquiales la facultad de extender las actas de nacimientos y matrimonios cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas de almas, limitándose el poder civil a darse por enterado de las actas.

La ley del 28 de Julio de 1859, al llevar en sus disposiciones al espíritu secular, y el de la Independencia absoluta entre Estado y la Iglesia secularizó el Registro del Estado Civil.

Lo que ocasionó gran beneficio para los protestantes Mexicanos, ya que gracias a la ley antes señalada tenían los mismos derechos que cualquier ciudadano, sin distinguirlo por la religión que profesaba.

Esa ley inicia realmente en México la Institución del Registro, que fue solamente alterada durante el Imperio del usurpador Maximiliano. Por ello el decreto del 5 de Diciembre de 1867 hubo de revalidar las actas del Estado Civil registrados durante esa época. ¹⁵

¹⁵ IBIDEM. pág. 47.

Nuestros antecedentes derivan en los Registros que llevaban los Mexicanos ya que lo hacían en cada Calpulli y que contenían el árbol genealógico, de cada una de las familias.

Estos registros estaban escritos en jeroglíficos, pero no tenían el carácter del Moderno Registro del Estado Civil. Ya que se acataba a un curso de orden militar y político y posiblemente de carácter fiscal.

Como es bien sabido los Mexicanos se caracterizan por su precisión matemática, como astronómica, incluso los conquistadores se maravillaron de su sabiduría y de sus precisiones exactas, ya que llevaban registros parecidos a los que los conquistadores trajeron de España.

En la época Colonial entre el siglo XVI se llevaron a cabo en México tres concilios que de alguna manera vinieron a cambiar el funcionamiento interno de las Iglesias Católicas. ¹⁶

El primer concilio Mexicano se llevó a cabo los días 6 y 7 de Noviembre de 1555 por Fray Alonso Montufar según el Arzobispo de la Ciudad de México.

¹⁶ CFR. ESTAMAN LOPEZ, Alfredo. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia pág. 45 y 46.

De la cual se extrajo una legislación canónica, refiriéndose principalmente a la moralidad de los clérigos, en la cual se imponían penas a clérigos usureros, a los que vivían en amasiato, a los que jugaban Juegos de azar y cartas y a los clérigos comerciantes, así como al abuso que cometían al cobrar derechos parroquiales.

Actualmente la anterior legislación es la que se lleva a cabo a los clérigos, pero que no tiene la trascendencia que debiera ser ya que los clérigos o curas siguen abusando de su función clériga.

El segundo Concilio Mexicano fue el día 11 de Noviembre de 1565 celebrado por el mismo arzobispo Montúfar en el que se rectificaba el primer concilio; otras conclusiones eran de tipo de orden canónico.

También se derogaron aquellas disposiciones que contradecían decretos del concilio el cual era conocido en México, ya que había principalmente de las reglas relativas a los Bautizos, Matrimonios y Defunciones, así como el cuidado que deberían tener los sacerdotes a los libros del registro.¹⁷

En cuanto al cuidado de los libros de Registro el sacerdote encargado de su custodia debería conservar los libros en

¹⁷ CFR. Historia de México, Tomo V, Dicc. Salvat pág. 63.

un lugar seguro, incluso secreto ya que era el único que conservaba llave del lugar donde lo guardaban.

El tercer concilio Mexicano se llevó a cabo el 20 de Enero de 1585 por el arzobispo Pedro Moya de Contreras.

En este concilio se estableció principalmente la organización completa de la Iglesia Católica, las relaciones entre el Clero regular y el secular, así como el funcionamiento de diócesis, cabildos eclesiásticos y parroquiales se insistió principalmente en la moralidad que deberían llevar a cabo el clero el respeto a los indios y a las extensiones de estos de multas y diezmos. ¹⁸

El propósito principal de este concilio era el de adaptar a las circunstancias novohispanas los decretos tridentinos su objetivo era crear un sacerdocio indígena, idea que posteriormente se abandonó después de varios debates en el que se acordó que quedarían excluidos de las órdenes sacerdotales, los indios, las castas y los negros. Este concilio tuvo lugar en el año de 1589.

El poder del clero tuvo gran auge en la época colonial, ya que el origen de la fuerza clerical se generó en las mercedes reales, que se acrecentaron rápidamente por herencias que recibían

¹⁸ IBIDEM. pág. 63.

de los pecadores, quienes en el momento de su muerte, esperaban agonizantes comprar una donación de vida eterna. ¹⁹

Es por ello que la influencia de el Clero en el aspecto Político, Económico y Social se prolongó a través de la época Colonial.

Fue hasta la independencia de México con las leyes de Reforma, cuando se dividió el poder de la Iglesia y el Estado (de 1855 a 1864 aproximadamente).

Las primeras Leyes reformistas bajo el gobierno de el General Juan Alvarez (1855) y el General Ignacio Comonfort (1855-1857) fueron principalmente:

La ley de administración de justicia Orgánica de los Tribunales de la Federación o Ley Juárez de el 23 de noviembre de 1855. esta ley fue promulgada bajo el poder de Juan Alvarez en la que se prohibían los fueros militares y eclesiásticos de conocer asuntos de el orden civil, y se concedían a los jueces ordinarios la facultad de juzgar el clero y el ejército, por delitos de el orden común. ²⁰

¹⁹ LOPEZ GALLO, Manuel. Op cit. pág. 46

²⁰ STAMATO LOPEZ, Alfredo. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. pág. 98.

La ley de desarmotización de Fincas Rústicas y Urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas (25 de junio de 1856). Este ordenamiento fue expedido bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort y su función era vender aquellas corporaciones eclesiásticas que pertenecían a la Iglesia.

La ley Iglesias, sobre derechos y observaciones parroquiales: Esta legislación fue expedida bajo la presidencia de el General Ignacio Comonfort y en la misma se establecía la prohibición de el cobro de derechos y gratificaciones parroquiales en la administración de el sacramento de los pobres. ²¹

La ley Orgánica de el registro Civil, de fecha 27 de enero de 1857 también fue expedida bajo el gobierno de el General Ignacio Comonfort y fue en esta ley que por primera vez se reglamentaba todo lo relativo al estado civil de las personas.

Así como la ley de el Registro civil, promulgada el 28 de julio de 1859, fueron las leyes de Reforma, las que provocaron las primeras reacciones de la Iglesia frente a el Estado, ya que ésta defendía principalmente los privilegios que había heredado de la época colonial.

En cuanto a la Ley de Registro Civil los Artículos más importantes y sobresalientes fueron:

²¹ Historia de México, Tomo VII. SALVAT. pág. 204

"Artículo 2o. todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficinistas.

"Artículo 8o. los registros de el Estado Civil estarán a cargo de los prefectos y subprefectos con sujeción a los gobernadores.

"Artículo 9o. No habrá registro, sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiera más de una, se llevarán tantos registros como parroquias hayan. Los registros de las poblaciones donde no hubiera parroquia, se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México de establecer por carteles mayores.

"Artículo 12o. Los Actos del Estado Civil son:

- I.- El Nacimiento
- II. El Matrimonio
- III. La Adopción y la Arrogación
- IV. El Sacerdocio y la Profecía de algún voto religioso, temporal o perpetuo.
- V. La Muerte.

Por lo que para llevar a cabo la inscripción de el Estado Civil de las Personas, el Gobierno del Distrito así como los

Gobernadores de los Estados y los Jefes Políticos de los territorios de encargarse de abrir padrones, en los cuales se habrían de asentar el origen, vecindad, sexo, edad, estado civil y profesión de los individuos.

A las personas encargadas de efectuar las inscripciones del Estado Civil de las personas se les conoció con el nombre de Prefectos y Subprefectos, las inscripciones que realizaban los Prefectos, eran los relativos al Estado civil principalmente los nacimientos, los matrimonios, la adopción y la arrogancia, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y las defunciones.

Los libros del Registro civil, se utilizaron de la siguiente manera:

PRIMERO: La primera y la última foja tenían que ser firmadas por los prefectos.

SEGUNDO: Dichos libros no podían ser sacados de la oficina registral.

TERCERO: Se archivaban bajo número de registro.

Esta ley pretendió crear y organizar un registro civil y su vigencia fue del 27 de enero de 1857 hasta el 16 de septiembre de 1857.

Misma fecha en que entró en vigor la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo en el supra señalado algunos de los Estados de la República adoptaron la ley Orgánica del Registro Civil, dichos Estados fueron: Zacatecas, Colima, Guanajuato y Jalisco, los demás Estados restantes se abstuvieron de implementar la ley expedida por el Presidente Ignacio Comonfort.

Ley sobre el Estado Civil de las personas emitida por el Licenciado Benito Juárez el 28 de julio de 1859.

Este ordenamiento jurídico estaba compuesto por 43 artículos y su contenido principalmente fue de que la Iglesia Católica no interviniera en los asuntos del estado.

A continuación enunciaremos algunos de los principales artículos emitidos por el Licenciado Benito Juárez.

"Artículo 10. Se establece en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del Estado Civil y cuyo cargo será hacer constar al Estado Civil de todos los Mexicanos y

Extranjeros residentes en el Territorio Nacional en relación a su nacimiento, adopción, reconocimiento, matrimonio y defunciones. ²²

Esta disposición nació para que el estado tuviera la facultad de dirigir y registrar todos los actos jurídicos relativos al estado Civil de los individuos.

"Artículo 40. Los jueces del Registro Civil llevarán 3 libros relativos:

- I) Actas de Nacimiento, Adopción Reconocimiento y Arrogación;
- II) Actas de Matrimonio;
- III) Actas de Fallecimiento.

En cada uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada Ramo y en otro se harán las copias de el mismo.²³

En relación al contenido del atestado civil el artículo 70. señalaba "En las actas del Registro Civil se harán constar el año, día y hora en que se presentan los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de registrar en ellas y el

²² Historia de México. Tomo VIII SALVAT pág. 158.

²³ IBIDEM.

nombre, edad, profesión y domicilio en tanto en que sea posible en todos los que en ellos sean nombrados".

El Registro Civil en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el Código Civil del Distrito Federal de 1870, fue promulgado el 13 de diciembre de 1870, siendo Presidente de la república Benito Juárez, dicho Código derogó toda la legislación anterior, la referida Ley estuvo compuesta de ocho capítulos que a saber fueron:

CAPITULO PRIMERO. Establece las reglas para reformar las actas, como por ejemplo establecer registros de tutela de reconocimiento o emancipación ya que modifica la situación del individuo, ya que garantiza y le impone restricciones.

CAPITULO SEGUNDO. Trata de las actas de nacimiento, así como las reglas que establecen respecto a los hijos ilegítimos, se pidió que no se hiciera constar el estado de los padres, solo que estas últimas lo pidieran. Respecto a los hijos parientes, se estableció que no asentándose más que el nombre de uno de los padres, esto para evitar el escándalo.

Los nacimientos a bordo de buques extranjeros según las reglas de los artículos 90 a 92.

CAPITULO TERCERO. Se refiere a las actas de reconocimiento de hijos naturales, procurando la comisión

principalmente asegurar la legalidad del acto; exigiendo expresa declaración del que reconoce en la literal inserción del acta judicial de la cláusula del testamento, así como el reconocimiento del hijo. En virtud de que el reconocimiento de derechos impone obligaciones.

Respecto a los capítulos IV y V manifiesta lo relativo a la tutela y a la emancipación; por lo que las reglas para extender ese tipo de actas son las mismas que actualmente rige nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Artículo 91. El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellidos y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 93. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

CAPITULO SEXTO. Señala las reglas para celebrar el matrimonio, así como la libertad del consentimiento, la dispensa de publicaciones se ha arreglado los preliminares del juicio sobre impedimentos procurando legalizar totalmente el contrato.

CAPITULO SEPTIMO. Tiene relación con las actas de defunción con principal atención en las muertes, en hospicios, casas públicas y en lugares donde no existe registro; así como los de muerte violenta, los de inundación y otros desastres, los de muerte natural y por muertes violentas (robo, asalto, penales, etc.)

CAPITULO OCTAVO. Es de gran relevancia en el tema que tratamos por referirse, precisamente a la Rectificación de Actas, mismo que explica la manera y los casos que se presentan la rectificación de atestados, exigiéndose como requisito indispensable la audiencia del Juez del Estado Civil y del Ministerio Público, la del primero interviene como parte interesada

en la legalidad del acta y del segundo como representante de la Sociedad en general. ²⁴

El segundo código que se expendió fue el Código Civil de 1884 que al igual que la legislación anterior comprendía los mismos lineamientos para regular el Registro Civil, se conservaba la denominación de Jueces del Registro Civil a los fedatarios encargados de autorizar y extender los Atestados Civiles. El único capítulo que se modificó fue el Capítulo III en relación a la designación de hijos espurios.

Misma que el artículo 100 decía la designación de hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre haya hecho constar su nombre en la forma deseada.²⁵

Entre los artículos más importantes de esta ley destacan:

Artículo 12. Las leyes concernientes al Estado y Capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California aún cuando

²⁴ Código Civil del Distrito y Territorios de la Baja California. cit. por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. pág. 142 y 145.

²⁵ STAMATO LOPEZ, Alfredo. E. Registro Civil Mexicano a través de la Historia, pág. 195.

residan en el extranjero, respecto de las actas que deben ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas declaraciones.

Artículo 43. Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California Funcionarios a cuyo cargo estará autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Artículo 44. Los Jueces de Estado Civil llevarán por duplicado cuatro libros que se llamarán Registro Civil y contendrán:

EL PRIMERO; Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos.

EL SEGUNDO; Actas de tutela y emancipación.

EL TERCERO; Actas de matrimonio.

EL CUARTO; Actas de Fallecimiento.

En cada uno de los libros antes mencionados se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales serán autorizadas por el Juez de Registro Civil. ²⁶

²⁶ **MAGALLON IBARRA, Jorge. Op. cit. pág. 145.**

Así mismo en la constitución de 1917 se consolidó el Registro Civil.

Ello tuvo lugar a la expedición de importantes decretos por parte del Congreso de la Unión, el primero de ellos se expidió el 25 de septiembre de 1973 en el que se adicionaban los artículos primero al quinto, de los cuales solo el artículo segundo señalaba el Estado Civil de las personas. Mismo que a continuación reproduzco.

Artículo 2o. El matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos de las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le obligan.

Artículo 23o. Corresponde a los Estados Legislativos sobre el Estado Civil de las personas y reglamentar la manera en que los actos relativos deben celebrarse y registrarse.

Artículo 24o. El Estado Civil que una persona tenga conforme a las leyes de un Estado o Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

Con la creación de la Constitución Política de 1917 se sustentaría el futuro de la Iglesia y de la Institución Registral.

en los artículos 24, 121 fracción IV y 130 párrafo tercero. Ya que el artículo 121 fracción IV se refiere a que las leyes relativas al Estado Civil que son expedidas en algún Estado de la República tendrán validez dentro del ámbito de los demás Estados.

CAPITULO II

RECTIFICACION DE ACTA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL

A.- CONCEPTO

Rectificar hablando propiamente, es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. La rectificación supone que existe una acta inscrita en los registros y que se modifica. De acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente, sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas; a) Por falsedad, alegando que el suceso registrado no pasó y b) Por enmienda, es decir, por que se halla cometido un error u omisión en el acta.

Los casos en que es necesaria la rectificación de un acta son los siguientes:

Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios, y en la misma deban hacerle una o varias adiciones. Es decir en nuestro derecho Mexicano es común que las personas tengan dos o más nombres, y el redactar por ejemplo una acta de defunción de dicha persona, la que da los datos no sabe que

tenía dos nombres y lo registran con un solo nombre, por lo cual no se le reconoce como la misma persona.

Un ejemplo claro en el acta de defunción, es que al pedir los datos generales del de cujus y al dar los datos de un familiar cercano al preguntar el estado civil del de cujus y el nombre de su esposa este da el nombre de su esposa anterior, sin saber este que el de cujus se encontraba divorciado, por lo cual acarrea una serie de problemas a su actual esposa ya que en su acta de defunción del finado no se le reconoce como tal, por lo tanto la interesada tiene que iniciar un juicio de rectificación de acta en el acta de defunción de su esposo para que reconozcan su personalidad.

Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente en todo caso procede la rectificación de acta. Entran en esta categoría las rectificaciones que resugen un cambio de nombre autorizado por decreto:

CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL.

En nuestro derecho jurídico, para designar las Institución de Registro Civil, se advierten dos expresiones: Registro Civil y Registro del Estado Civil. Por lo que a pesar de la existencia de estas dos modalidades, la costumbre ha consagrado

desde hace tiempo llamarle simplemente Registro Civil, ya que es una connotación propia que se refiere solo al registro del estado civil de las personas y no a otros registros que también pueden llamarse civiles, como el registro de la Propiedad que se encarga de registrar negocios o inmuebles. ²⁷

Comonfort y el Licenciado Benito Juárez lo llamaron Registro Civil por oposición al Registro Parroquial; es decir, para justificar que el Estado le quitara a la Iglesia el control de las actas del Estado civil de las personas.

B.- ELEMENTOS

CARACTERISTICAS DEL REGISTRO CIVIL

PRIMERO. Es una institución u oficina que presta un servicio público, ya que presta atención a todo el público, ya que todas las personas pueden pedir testimonio de las actas de Registro civil, así como de documentos y apuntes relacionados.

SEGUNDO. Es una institución que se encuentra a cargo de funcionarios que cumplan con los requisitos que la ley designa, con el nombre de jueces del Registro Civil, los cuales están dotados de fe pública. (artículo 35)

²⁷ CFR. PACHECO ESCOBEDO, Alberto. pág. 170.

TERCERO. La función primordial de esta institución es que los Jueces del Registro Civil asienten, autoricen y extiendan las actas del estado civil que sean necesarias, así como hacer las anotaciones marginales correspondientes en caso de rectificaciones de atestados, así mismo como realizar las cancelaciones de las mismas, ello de conformidad con lo que establece el artículo 36 y 37 del Código Civil. vigente.

En concreto el Registro Civil es una institución Pública cuya función primordial consiste en asentar, autorizar y extender todos los actos relativos al Estado Civil de las personas Físicas mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno en el ámbito legal de la sociedad.

Rafael de Pina conceptúa al Registro Civil como "Una oficina pública destinada a hacer constar de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al Estado Civil de las personas físicas". ⁷⁸

Ignacio Galindo Garfias lo define como "Una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar los actos

⁷⁸ op. cit. pág. 415.

relacionados con el estado civil de las personas, mediante intervención de funcionarios dotados de fe pública..."²⁹

Edgardo Peniche López señala que "Es una institución creada para comprobar el estado civil de las personas, así como su capacidad jurídica y para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho estado jurídico..."³⁰

El objeto principal con la creación del registro civil es el de determinar el estado civil, o la personalidad jurídica que tiene el individuo dentro de la sociedad, o del seno familiar, el maestro Rafael Rojina Villegas señala que el Objeto primordial de esta institución es hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública "Jueces de Registro Civil", a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él."³¹

El Registro Civil no solo está compuesto de oficinas y libros donde se hacen notar los actos del estado civil, sino que fundamentalmente es una institución de orden público que funciona

²⁹ Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. pág. 91.

³⁰ Op. cit. pág. 418.

³¹ Derecho Civil Mexicano. Tomo I, pág. 473.

bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas Físicas: Nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

El Registro Civil del Distrito Federal, está controlado por la Coordinación General Jurídica que depende oficialmente del departamento del Distrito Federal. Actualmente, el Registro Civil cuenta con 51 juzgados desconcentrados, y la oficina central del Registro Civil, la cual tiene a su cargo la expedición de actas del estado civil relativos a los nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes a los años de 1925 a 1973.

En relación a los 51 juzgados que existen el juzgado 40 y 50 del Registro Civil no tienen función, debido a que no se les tiene una ubicación asignada aún para tal fin.

Respecto a los Juzgados 42, 43, 45, 46, 47, 48, estos se encuentran establecidos en diferentes dependencias de salud como marca nuestro Código, como a continuación señalamos:

JUZGADO	HOSPITAL	DEPENDENCIA	CLAVE CURP
420.	INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA HOSPITAL GENERAL TACUBA HOSPITAL GENERAL 10. DE OCTUBRE HOSPITAL GINECO OBSTETRICIA NUM. 13	SSA ISSSTE ISSSTE IMSS	16-09 16-05 05-08 02-04
430.	HOSPITAL DE LA MUJER HOSPITAL GENERAL DE MEXICO HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA TLATELOLCO	SSA SSA SSA IMSS	16-10 16-10 15-14 15-11
450.	HOSPITAL REGIONAL 20 DE NOVIEMBRE HOSPITAL GENERAL DR. DARIO FERNANDEZ HOSPITAL GENERAL DE ZONA NUM. 1-A LOS VENADOS HOSPITAL GENERAL DR. FERNANDO QUIROZ	ISSSTE ISSSTE IMSS ISSSTE	14-08 14-05 14-04 10-05
460.	HOSPITAL GINECO OBSTETRICIA DR. LUIS CASTELAZO AYALA HOSPITAL GENERAL DE ZONA NUM. 32 VILLA COAPA HOSPITAL REGIONAL LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS HOSPITAL GENERAL DR. MANUEL GEA GONZALEZ	IMSS IMSS ISSSTE SSA	10-07 12-06 10-06 12-05
470.	HOSPITAL GINECO OBSTETRICIA LA RAZA HOSPITAL JUAREZ DE MEXICO HOSPITAL GINECO PEDIATRIA 3-A MAGDALENA DE LAS SALINAS HOSPITAL GENERAL DE TICOMAN	IMSS SSA IMSS SSA	02-06 15-15 05-07 05-09
480.	HOSPITAL REGIONAL IGNACIO ZARAGOZA HOSPITAL GENERAL FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO HOSPITAL GENERAL DE ZONA NUM. 47 VICENTE GUERRERO	ISSSTE IMSS IMSS	07-07 06-03 07-04

Las actas registrales que sin costo se brindan en el Registro Civil de la Ciudad de México y sus 51 juzgados, son los siguientes:

- Levantamiento de actas de nacimiento de un hijo de matrimonio.

- Levantamiento de actas de nacimiento de hijos fuera de matrimonio.
- Levantamiento de actas de nacimiento extemporáneo.
- Levantamiento de actas de defunción.
- Aclaración de actas del estado civil, es el acto por el cual se realizan aclaraciones de un acta, las cuales con generalmente de tipo ortográfico.

Los actos registrales con pago de derechos en las cajas receptoras de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal son:

- Levantamiento de actas de adopción.
- Levantamiento de Actas de reconocimiento de hijo.
- Registro de nacimiento ocurrido en el extranjero.
- Registro de acta de matrimonio realizado en el extranjero.
- Expedición de copias certificadas de actas del estado civil.
- Expedición de constancia del estado civil.
- Inscripción de ejecutorias.
- Asentamiento de anotaciones en actas del estado civil, se anota en actas levantadas con anterioridad una situación como reconocimiento de hijos,

notificación del régimen bajo el cual se contrajo matrimonio.

El costo del servicio será de acuerdo a lo establecido en la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Por lo que respecta a las copias de actas levantadas durante los años de 1974 a 1978, estas son extendidas y autorizadas por el funcionario responsable de cada juzgado en que se actúa. Ya que cada juzgado del Registro Civil desde 1973 se descentralizó y cada juzgado cuenta con su propio archivo.

Cuando se trata de la búsqueda de antecedentes registrales del Estado Civil, la oficina central tiene bajo su responsabilidad, proporcionar los datos registrales solicitados por el público, mismos que son localizados en un catálogo manual. De igual manera, realiza la expedición de constancias de registro, constancias extemporáneas constancias de soltería. También tienen la responsabilidad de los libros de inserción que contienen las actas levantadas en las embajadas del Servicio Exterior Mexicano, para la expedición de copias certificadas de las mismas cuando estas sean solicitadas.

Las actas de registro civil deben levantarse de acuerdo con las formalidades y requisitos que señala el Código Civil, en este aspecto, el secretario asignado al juzgado del Registro Civil

deberá vigilar que cada una de las formas del Registro civil se lleven por triplicado, dando fe de ello el Juez de Registro Civil. "Las actas deben de asentarse por triplicado en la inteligencia de cada una de las formas es original; la misma acta, or tanto será redactada y firmada tres veces, no en original y dos copias, sino en triple original".³²

La redacción de las actas deben hacerse en orden cronológico, pues no pueden ser inscritas en forma abreviada, el Código Civil en su artículo 41 señala que: Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el que designe.

En caso de que el nacimiento ocurriere en una aeronave nacional o buque, el capitán o patrono de la embarcación o aeronave ante dos testigos que se encuentren a bordo; para el caso de que haya testigos se expresará esta circunstancia que el efecto se levante.

En las poblaciones en que no haya juez del Registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y este dará la constancia respectiva que los interesados llevarán ante el juez del registro que corresponda, para que asiente el acta.

³² Código Civil Comentado, Tomo I. págs. 41 y 42.

El acta deberá contener el día, la hora y el lugar de nacimiento el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado. Si el nacido se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilios y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las demás personas que hubieren hecho la presentación.

En el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el acta de nacimiento deberá contener el nombre de la madre necesariamente, y del padre cuando así lo pidiere por sí o por apoderado especial.

Además los nombres de los padres, también se harán constar su domicilio y su nacionalidad; así mismo, si al registrarse el menor no se presentare la madre de este, o no se da su nombre, se asentará en el acta de nacimiento que el presentado es hijo de madre desconocida.

Nuestro Registro Civil Mexicano contiene las siguientes clases de actas:

- 1.- Nacimiento
- 2.- Reconocimiento de hijos.
- 3.- Adopción
- 4.- Matrimonio
- 5.- Divorcio Administrativo
- 6.- Muerte
- 7.- Ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.

Del cual haremos un análisis general del contenido de cada una de las actas del Registro Civil expedido atendiendo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

1. NACIMIENTOS

La declaración de un atestado de nacimiento debe hacerse con la persona presente que se va a registrar, sea mayor o menor de edad ante una oficina del Registro Civil, con el Jefe del Registro Civil presente la obligación de esta declaración corresponde a el padre y la madre, o cualquiera de ellos; a falta de estos, los abuelos paternos y en caso de no presentarse, los abuelos maternos.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieran asistido a el parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al

juez de Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Actualmente los sanatorios de gobierno cuentan con Registro Civil propio para que los padres dentro de las cuarenta y ocho horas de nacido el registrado, éste sea registrado, así mismo para mayor protección de los menores una vez que sea registrado se entregan en la actualidad en la cartilla de vacunación.

Con fundamento en el artículo 369 del Código civil para el Distrito Federal el reconocimiento de un hijo Natural se puede hacer de las siguientes formas:

- PRIMERO.** Ante el C. del Registro Civil
- SEGUNDO.** Por acta especial ante el mismo juez.
- TERCERO.** Por escritura pública.
- CUARTO.** Por testamento y
- QUINTO.** Por confesión judicial directa y expresa.

En el primero de los casos solo tiene efecto cuando el padre o la madre de un hijo nacido fuera de el matrimonio o ambos lo presentan ante el C. Juez del Registro Civil. Solo así el acta levantada surtirá todos los efectos legales de reconocimiento.

En el segundo caso mencionado, este procede cuando ya ha sido registrado el nacimiento, se le enviará a el encargado de

ella, copia de reconocimiento para que haga la anotación correspondiente.

En lo referente a el reconocimiento de hijos naturales hecho en escritura pública, el acta deberá hacerse ante el notario público.

Respecto a el reconocimiento de hijos naturales hecho en testamento, la ley establece que cuando este se revoque, no se tendrá por revocado el reconocimiento.

Así mismo el reconocimiento de hijos fuera de matrimonio también puede hacerse por confesión judicial directa o expresa.

Cabe mencionar que si se omite la presentación del documento ante el Juez del Registro Civil, este hecho no invalidará el reconocimiento, pues el objetivo que se persigue con presentación consiste exclusivamente en dar a conocer la nueva calidad jurídica adquirida por el hijo nacido fuera del matrimonio.

3.- ADOPCION Y TUTELA

Las actas de adopción y tutela son transcripciones de los documentos en que constan las resoluciones judiciales en que se autoriza la adopción o se discierne la tutela.

Respecto a las actas de adopción, estas contendrán los nombres apellidos, edad, domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos, asimismo el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En cuanto al contenido de las actas de tutela estas contendrán los siguientes datos:

El nombre, apellidos, y edad del incapacidad, la clase de incapacidad por lo que se haya discernido la tutela, el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela: el nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor y curador; la garantía dada por el tutor, expresando el nombre y demás generales del fiador, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. ¹¹

¹¹

CFR. Artículos 84 a 92 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.- MATRIMONIO

Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas.

Dicho escrito debe contener nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, asimismo deben manifestar si algunos de los pretendientes haya sido casado con anterioridad si es afirmativo deberán anotarse en el acta de matrimonio que se levante asimismo expresará el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta.

Asimismo se les hace incapié a los pretendientes para que indiquen si hay algún impedimento para casarse y que su voluntad es la de unirse en matrimonio. Dicho escrito lo deben firmar los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere firmar, estampará su huella digital y otra persona firmará en su lugar siempre y cuando sea mayor de edad y vecina del lugar.

Dicho escrito antes mencionado se acompañan de otros documentos que a continuación se indican:

PRIMERO. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su

aspecto no sea notorio que el varón no es mayor de diecisiete años y la mujer de catorce.

En la actualidad es de gran importancia presentar su atestado de nacimiento de cada pretendiente, ya que a través de ello acreditan su personalidad, solo en casos especiales cuando el C. Juez del Registro Civil lo considere necesario se prescindirá de dichos atestados.

SEGUNDO; Un certificado médico expedido por un médico titulado que asegure que los pretendientes no padecan sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria; así como examen médico de tipo de sangre de cada pretendiente.

TERCERO; Presentar el pretendiente la cartilla del servicio militar, con fotostática, son varias las dependencias que requieren de este trámite con el fin fundamental que los hombres cumplan con su servicio militar, en ningún caso se aceptó como acto de nacimiento.

CUARTO; Llenar los pretendientes una estadística y solicitud de matrimonio o máquina, en la estadística se preguntan datos generales del pretendiente como de la pretensa, nombre, ocupación, lugar de nacimiento y domicilio de los padres de ambos pretendientes, así mismo los datos generales de los testigos de los

pretendientes. Respecto a la solicitud del matrimonio se deben anotar los datos generales de los pretendientes y en la parte final del mismo los pretendientes solicitan de el Juez del Registro Civil se les señala día y hora para que se celebre el acto previa ratificación correspondiente, en el cual estampan sus firmas los pretendientes.

QUINTO: El convenio que los pertenecientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio. En dicho convenio se especificara si el matrimonio contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

SEXTO: La copia del acta de defunción del cónyuge fallecimiento, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio si alguno de los contrayentes hubiera sido casado anteriormente.

SEPTIMO: La copia de la dispensa de impedimento, si la hubo.

El Juez del Registro Civil señalará el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo la celebración del matrimonio, el cual tendrá lugar dentro de la fijación del plazo antes indicado,

no impide que el matrimonio se celebre validamente con posterioridad. ³⁴

Los pretendientes deberán presentar en el lugar y fecha que el C. Juez del Registro Civil señale.

Acto continuo el del juez leerá en su voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará en nombre de la ley y la sociedad.

Posteriormente se levantará el acta de matrimonio y en ella se harán contar:

- I. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores o menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- IV. Que no hubo impedimentos para el matrimonio o que se dispense.
- V. La declaración de los pretendientes de hacer su voluntad de unirse en matrimonio, la de haber

³⁴ CFR. CODIGO CIVIL COMENTADO. Tomo I, pág. 76.

quedado unidos, que hará el juez en nombre de la sociedad y de la ley.

VI. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si son parientes manifestar en que grado y que línea.

Una vez cumplidas las formalidades exigidas por el Código Civil, el acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido si supieren o pudieren hacerlos. Además los contrayentes deberán imprimir su huella digital en el acta levantada.

5. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Existen dos tipos de divorcio para efectos del Registro Civil:

El divorcio administrativo, que se realiza ante el funcionario del propio Registro y el divorcio judicial, que es

solamente transcripción de la sentencia firmada que disolvió el vínculo matrimonial.

El divorcio judicial consiste en que la sentencia ejecutoria que decreta la disolución del vínculo matrimonial se remitirá en copia al juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El divorcio administrativo se levantará ante el C. Jefe del Registro Civil, cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal bajo ese régimen se casaron, posteriormente se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar en su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará el acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el del matrimonio anterior.

6. MUERTE.

En el acta de defunción deberán asentarse los datos que el Juez del Registro Civil requiera, o la declaración que se le haga, debiendo ser firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay o los vecinos.

El acta de defunción contendrá los siguientes datos:

- I. El nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- II. El estado civil de este y si era casado o viudo, nombre o apellidos de su cónyuge.
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean.
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren.
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente, el lugar en que se sepultó el cadáver.
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los datos que se tengan en caso de muerte violenta.

El Código Civil y el Distrito Federal disponen en relación a las muertes que ninguna inhumación se hará sin

autorización escrita por el juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que hayan transcurrido 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que emitirá al juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta de defunción necesaria.

En casos de incendio, inundación, naufragio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta de fallecimiento con los datos que informen los que recogieron dicho cadáver. Expresando en cuanto fuera imposible, las señas del mismo, así como vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Cuando alguno falleciera en lugar que no sea su domicilio, se remitirá al juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta de defunción para que se asiente en el libro respectivo.¹⁵

¹⁵ CFR. Artículos 117 a 130 del Código Civil para el Distrito Federal.

**REFORMAS DEL CODIGO CIVIL RESPECTO DE ACLARACION DE ACTAS
DEL ESTADO CIVIL.**

En el Diario Oficial de fecha 3 de Enero de 1979, se publicó el decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

Se agregó el artículo 138 bis, con el siguiente texto:

"La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil".

Con respecto a este nuevo dispositivo caben los siguientes comentarios:

A) No se deroga expresamente la fracción IV del Artículo 9348 del Código de procedimientos Civiles.

B) No se elimina expresamente el procedimiento previo ante el Juez de lo Familiar, en Jurisdicción Voluntaria.

C) Después de la jurisdicción voluntaria la tramitación se hace la oficina Central Registro Civil.

D) Se plantea la posibilidad de que resulte innecesaria la tramitación ante el Juez de lo Familiar en Jurisdicción voluntaria y se puede hacer la aclaración de las actas del Registro

Civil en procedimiento exclusivo ante la oficina Central del Registro Civil.

E) Estimamos que es mejor conservar la intervención del Juez de lo familiar en jurisdicción voluntaria, dado que puede calificar si se trata de aclaración o de rectificación.³⁶

C.- EL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL

El C. Jefe del registro civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes, sean estas de matrimonio, defunción o nacimientos.

Aparte la competencia territorial de los Jefes o Jueces del Registro Civil, debe señalarse otra clase de competencia; en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del Código Civil establece que sólo podrá asentarse en las actas lo que deba ser declarado para el acto preciso a aquellas que se refieren y lo que está expresamente prevenido en la Ley.

Los actos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, sólo hacen prueba plena, en cuanto se refiere al hecho

³⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar. Edit. Porrúa. pág. 162.

preciso con que se relaciona el acta. Pero esta prueba plena en el sentido restringido de que los jueces del registro civil sólo dan fe de lo declarado en su presencia, por personas que interviene en el acta como partes, testigos o declarantes. Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del Registro Civil, pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del juez, va más allá de lo que a él consta y solo le consta que las partes o declarantes hicieron manifestaciones en su presencia, en tal o cual sentido.

El acta en si misma no es falsa, lo falso son los datos que se le proporcionaron al juez del registro civil. No debe procederse a atacar dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido de acuerdo con el procedimiento a que después nos referiremos.

Los jueces del registro civil, tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona. El artículo 49 del Código Civil, establece que los actos y actas del Registro Civil relativos al Juez, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez, se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el juez de la adscripción más próxima.³⁷

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil. pág. 407 y 408.

Artículo 35. En el Distrito Federal restará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos en adopción, matrimonios, divorcios administrativos y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial la tutela a que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

D.- ASPECTO PROCESAL.

MODELO DE DEMANDA DE RECTIFICACION DE ACTA EN LA VIA ORDINARIO CIVIL

Como he manifestado al principio de la elaboración de mi tesis el Juicio de Rectificación de Acta en la vía ordinario Civil es muy tedioso e innecesario por lo que mi afán por cambiar el juicio de rectificación de acta en la vía de jurisdicción voluntaria ya que el procedimiento es más rápido sin necesidad de que exista un litigio entre las partes, así mismo pretendo antes que nada con las copias fotostáticas que anexo a continuación, es para que se den una idea antes que nada en todo el procedimiento que llevo a cabo casi igual que un divorcio necesario lo cual trae muchos contratiempos en los interesados ya que como he comentado se requiere de un juicio de rectificación de acta por que al momento de iniciar un juicio ya sea intestamentario o para arreglos de un

pasaporte la visa se percatan las encargadas de llevar a cabo dicho trámite que existe error en el acta de nacimiento, defunción o de matrimonio.

Por lo que se refiere necesariamente para iniciar dicho trámite hacer el juicio de rectificación de acta pero al toparme con este problema es cunado se da uno cuenta como un abogado que lo más benéfico para nuestros clientes es que la rectificación de acta sea en la vía de jurisdicción voluntaria.

Ya que por lo tardado del trámite en la vía ordinaria civil la mayoría de los clientes dejan de hacer los trámites o los dejan inconclusos por que no tienen la paciencia y el tiempo necesario que este juicio ocasiona.

Así mismo debido a que los atestados del Registro Civil son de orden público, por lo regular el error que existe en dichos atestados es de orden ortográfico o mecanográfico, por lo que esto implica que él tuvo la culpa por decirlo de alguna manera. Es la persona que presentó al menor y al requerírsele los datos necesarios para su registro ésta omitió o especificó el dato correspondiente por lo que el error fue del interesado y no del C. Jefe del Registro Civil, como se maneja en la vía ordinario civil.

En estos casos el Código Civil en su Artículo 138 bis, especifica los casos en que el Registro Civil puede subsanar el

error que existe en el acta del Registro Civil, ya que su defunción, matrimonio o de adopción.

Mi idea principal con las copias fotostáticas que exhibo es para dar una idea del tiempo, y los trámites innecesarios que se siguen en el Juicio de Rectificación de Acta en la vía Ordinario Civil.

**PROCEDIMIENTO QUE SE RIGE EN LOS JUZGADOS DE 1ra. INSTANCIA
DE LO FAMILIAR EL JUICIO DE RECTIFICACION DE
ACTA EN LA VIA ORDINARIO CIVIL**

Una vez presentada la demanda de Rectificación de acta en la vía ordinario civil ante la oficialía de partos común del Distrito Federal, el ordenará para que se corra traslado a la parte demandada en este caso el C. Jefe del Registro Civil, y se le emplazará para que conteste la demanda interpuesta en su contra para que la conteste dentro del término de **NUEVE DIAS**, como lo dispone el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Si transcurrido el término del emplazamiento, el demandado no hubiere contestado la demanda se hará la declaración de rebeldía se pedirá al juez abra el período de ofrecimiento de pruebas. Es de especial mención hacer del conocimiento que en este tipo de juicios rectificación de actas en el que se demanda al C.

Jefe del Registro Civil, nunca o la mayor de las veces no se contesta a la demanda entablada en su contra por lo cual se lleva en rebeldía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en cuanto a lo antes señalado la siguiente ejecutoria:

**'REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS. VALOR PROBATORIO
DE LA CONFESION FICTA'**

En los casos de rectificación de actas del Registro Civil, en que se afecta una institución de orden público, como es la del Registro Civil, no tiene aplicación rigurosa el artículo 271 del Código Procesal Civil, para que por el hecho de que en demandado que no tiene interés directo en la controversia, no conteste la demanda, se presumen confesados los hechos y en fuerza de esta presunción se tengan por ciertos y probada, por ende, la acción ejercitada, ya que, tratándose de rectificaciones de actas del Registro Civil, es tanto el interés que tiene la sociedad y el Estado en que no se haga sino excepcionalmente, que hasta ha establecido la revisión de oficio, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación entendiéndolo así, considera que en esta materia debe ser el juzgador tan estricto, que

no haya de tener por probadas las pretensiones del actor solo con base en la presunción derivada del silencio del demandado; y todavía más, puede el demandado confesar la acción y manifestar su conformidad con la enmendada del acto, pero si las pruebas aporta dicha enmienda ni la expresa conformidad del director u oficial del Registro Civil bastará para decretarla".

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen CXXII, pág. 108, Catalina Lazano Anduaga.

Una vez abierto el periodo de ofrecimiento de pruebas, que de acuerdo con el artículo 290 del Código procesal es de **DIEZ DIAS** hábiles, éstas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, pues de no hacerlos así serán desechadas por su Señoría.

En el Juicio de Rectificación de acta se pueden presentar las pruebas documentales, públicas y privadas ya que con aquellas en la que el juez le da juicio pleno si como los testimoniales, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Una vez señalada fecha de audiencia de desahogo y alegatos el Juez hará con los elementos requeridos para la

valoración de las pruebas, y se procederá a dictar sentencia en los términos que establece la ley.

Así mismo el sector dentro de los tres días siguientes a la publicación de la demanda en el boletín judicial tiene que acusar la ejecutoria, en las que se le tendrá como cosa juzgada.

El C. Juez de lo Familiar en turno mandará un oficio al C. Jefe del Registro Civil adjuntándole copia certificada del acta de nacimiento, como de la sentencia para que éste a su vez haga las anotaciones marginales a los libros que corresponda.

A continuación mostraré un modelo de un Juicio de Rectificación de Acta en la vía ordinario civil.

Tom. J. Chavez H.
 Juan L. Saldaña Olivieri
 Alberto Zavala Gutiérrez

Avenida 40-6007 Col Juárez
 06600 México, D. F.
 Tel. 586-10-42

MENESES TELLEZ MARIA DEL CARMEN
 VS.
 C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL
 RECTIFICACION DE ACTA
 EXPEDIENTE NUMERO: 524/12
 SECRETARIA:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.

MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ por mi propio derecho, ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

I.- Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el inmueble marcado con el número Cuarenta de la Calle de Atenas, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600 de esta ciudad capital.

II.- Autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores a los C. Licenciados en Derecho JUAN LUIS SALDAÑA OLIVIERI, FRANCISCO JAVIER CHAVIRA HERNANDEZ, Y ALBERTO ZAVALA GUTIERREZ y así como las C. Panantes en Derecho MARIA DELFINA FLORES JUAREZ y NORMA ANGELICA GONZALEZ MENESES quienes podrán actuar conjunta o separadamente.

III.- Vengo a demandar en la Vía Ordinaria Civil al C. Director del Registro Civil quien podrá ser notificado en el inmueble ubicado entre las Calles de Arcos de Belén y Doctor Andrés Bello Colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06700 la rectificación del Acta de Nacimiento las razones que adelante expinare basandome para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS :

- 1.- Con fecha Cuatro de Julio del año de mil novecientos cuarenta y cinco fue registrado el nacimiento de la suscrita en el Juzgado Quinto del Registro Civil, en la foja ciento cuarenta y cinco del libro Quinto del año de mil novecientos cuarenta y cinco el cuál ocurrió el día Diecinueve de Junio de dicho año en el cuál se establece que mis padres son los Señores OTILIA TELLEZ Y FIDENCIO MENESES, donde se establece que el nombre de la suscrita es el de CARMEN MENESE TELLEZ documento que en copia certificada se anexa al presente curso, como anexo número (1) uno.
- 2.- Como lo acreditado con el original de mi fé de Bautizo de fecha 16 de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco en donde se establece que el nombre de la suscrita es el de MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ documento que se anexa al presente curso como anexo número (2) dos.
- 3.- Es por ello que durante toda mi vida he utilizado el nombre de MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ y no el de CARMEN MENESES TELLEZ, esto por ignorancia de la suscrita ya que la misma tenía la firme creencia de que su nombre era el de MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, ya que como lo acredito con el certificado de mi instrucción primaria en el Colegio llamado "Chicosotoc" número M 1090 de la Zona D-90-V, expedida en la Delegación Gustavo A. Madero Distrito Federal a los Veintiocho días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, al cual fue expedido a nombre de MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, documento que acompaño al presente como anexo número tres, siendo desde que tengo uso de razón siempre se he ostentado como MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ.
- 4.- Lo anterior se acredita con el acta de mi matrimonio que en copia certificada se anexa al presente curso como anexo número cuatro, con el Señor JAIME GONZALEZ MANJARREZ y en el cuál se establece que mi nombre es el de MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, matrimonio celebrado el día Ocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FALLA DE ORIGEN

Lr. Ito J. Chavez H.
Lr. Juan L. Saldaña Olliver
Lr. Alberto Zerolo Gutiérrez

5.- Así mismo acompaño como anexos cinco, seis, y siete las actas de nacimiento de mis tres Hijas nacidas de mi matrimonio con el Señor JAIME GONZALEZ MANJAREZ las cuales en la actualidad son mayores de edad de nombres NORMA ANGELICA, ALJANDRA Y MYRNA MERCEDES con apellidos GONZALEZ MENESES, de las cuales su fecha de nacimiento son respectivamente, Siete de Junio de mil novecientos setenta, Dieciocho de Septiembre de mil novecientos setenta y uno y Veintinueve de Septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro.

6.- Como lo acredito con los anexos ocho, nueve, diez, once y doce en todos los actos publicos y privados me vengo ostentando como MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, es que vengo a promover en la Vía y forma propuesta la rectificación de mi nombre, pues como se desprende de mi Acta de Nacimiento aparezco con el nombre de CARMEN MENESE TELLEZ el cual solicito sea rectificado para que quede como públicamente me vengo ostentando "MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ", toda vez que no le causo perjuicios o agravios a persona alguna.

DERECHO:

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 54, 55, 56, 59, 135, 136 y 137, y demas relativos y aplicable del Código Civil para el Distrito federal.

Rigen el procedimiento los artículos 1, 2, 24, 255, 256, 258 y demas relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal.

En mérito de lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con el presente curso, documentos originales que se acompañan demandando en la Vía y forma propuestas la rectificación del acta de nacimiento de la suscrita.

SEGUNDO.- Con las copias simples que se acompañan al presente correr traslado al C. Director del Registro Civil para que dentro del término de Ley produzca su contestación.

TERCERO.- Dar al C. Agente del Ministerio Público adscrito la intervención que legalmente le corresponda.

CUARTO.- En su oportunidad dictar la sentencia definitiva en el presente asunto, decretando la procedencia de la rectificación del Acta de Nacimiento de la suscrita.

México, Distrito federal a Cuatro de Junio de mil novecientos noventa y dos.

PROTESTO LO NECESARIO

SE
SECRETARIA DE
RUB. 24 1992
EST
1991-1991

5 5 195 1975



DEPARTAMENTO DEL MUNICIPIO DE QUETZaltenango
Quetzaltenango
Quetzaltenango

ACTA DE NACIMIENTO 195

En Quetzaltenango Día 10 del mes de Febrero, a las once horas del día cuatro de Febrero de mil novecientos setenta y cinco años, ante mí Agustín Rodríguez Oficial del Registro Civil, comparecieron Antonio Félix Félix y presente Antonio Félix Félix que nació a las once horas del día diecinueve de enero de mil novecientos y setenta y cinco años en San Juan Cerrillos ciudad.

PADRES

Nombre: Juan José Quaresma Antonio Félix
Edad: seis y dos años diecinueve años
Ocupación: Libre Artesano
Nacionalidad: Guatemalteco Guatemalteco
Domicilio: San Juan Cerrillos San Juan Cerrillos

ABUELOS PATERNOS

Nombre: Juan José Quaresma José María
Domicilio: San Juan Cerrillos San Juan Cerrillos

ABUELOS MATEROS

Nombre: Carolina Félix Leonor
Domicilio: San Juan Cerrillos San Juan Cerrillos

TROVADOS

Nombre: Juan Balderrama Rafael Malagón
Edad: diecinueve años veinte años
Ocupación: Libre Artesano
Domicilio: San Juan Cerrillos San Juan Cerrillos

Los trovados confirman lo declarado por el compareciente y así a dentro que tiene su domicilio en San Juan Cerrillos.
Lado la presente acta la ratifican y firman los que supieron Antonio Félix Félix

Antonio Félix Félix
Juan Balderrama Rafael Malagón

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO, A 29 DE MAYO, DE 1992. EL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, LIC. RAFAEL DOMÍNGUEZ MORFÍN.

SEAL OF THE DEPARTMENT OF QUETZALTENANGO
MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO
MAY 1975

ESTADO DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO
MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO





El (La) que suscribe, Director (a) de la Escuela Primaria

M-1090 "Chicomostoc"

(Número y nombre de la Escuela)

de la Zona D-90-V

(Clase de la Zona)



Certifica que, según constancias que obran en el archivo del referido plantel, el (la) alumno (a)

Maria del Carmen Monéces Téllez

(Nombre y apellidos)

terminó los estudios correspondientes a la Educación Primaria, por lo que en cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, extiende el presente

Certificado de Educación Primaria

en **S. A. Aladero, D. F.**, a los **veintiocho** días del mes de **noviembre** de mil novecientos **cincuenta y ocho**

(Con letra)

El (La) Director (a),

Nombre: **Efraín Bonilla Manzana**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DPTO. TÉCNICO
OFICINA DE CERTIFICACIÓN

V. O. El (La) Inspector (a) de la Zona,

Por el Director General,
El Subdirector,



D. G. P.
Inspección Escolar
Zona D-90-V

Nombre: **Prof. Roberto Cruz Méndez**

Profr. Efraín Bonilla Manzana

51136

Registrado bajo el Núm.

28 NOV 1958

México, D. F.

Este documento no es válido si no es firmado y sellado



FALLA DE ORIGEN



AGENCIAMIENTO
DEL
GOBIERNO FEDERAL
MEXICO

No. 158490.

En nombre de la República Mexicana y como Juez del Registro Civil de este lugar, certifico ser cierto que en el libro 36-16 del 5º Registro Civil que es a mi cargo, a la foja 157 se encuentra asentada una Acta del tenor siguiente:

Lib. 295368.

ACTA DE MATRIMONIO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las 8.00 horas del día 16 de diciembre de mil novecientos veintinueve y ocho comparecen ante mí **ERIQUE LARA NIETO**, Juez del Registro Civil para contraer matrimonio bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, los señores **JAMES GONZALEZ MARIÁREZ** y **MARIA DEL CARMEN MENDEZ** de acuerdo con la solicitud y documentos que presentaron con fecha 14 del presente, los cuales tienen los siguientes datos:

DEL CONTRAYENTE	DE LA CONTRAYENTE
Edad: veintinueve años.	veintinueve años.
Ocupación: chofer.	esferrerera.
Domicilio: Pinarque 15.	solterona.
Estado Civil: soltero.	esta Ciudad.
Origen: esta Ciudad.	mexicana.
Nacionalidad: mexicana.	

PADRES DEL CONTRAYENTE	
Nombre: BERNARDO GONZALEZ .	MENEZES MARQUEZ .
Ocupación: finado .	su hogar.
Origen: finado .	Tulancingo Hidalgo.
Domicilio: finado .	Cabo San Vicente 262.

PADRES DE LA CONTRAYENTE	
Nombre: FILIXON MENDEZ .	OFILIA TELIEZ .
Ocupación: finado .	su hogar.
Origen: finado .	esta Ciudad.
Domicilio: finado .	Cabo San Vicente 4.

TESTIGOS DE ESTE ACTO	
Nombre: JOSE SAHOS .	PEDRO MENDEZ .
Edad: treinta y cuatro años.	cuarenta años.
Estado Civil: casados.	casados.
Ocupación: obreros.	obrerros.
Domicilio: casado de su .	HERNANDEZ DE SUHACO .
Parentesco: casado de su .	HERNANDEZ DE SUHACO .

Nombre: LUCILA VAZQUEZ .	BERTHA LARA .
Edad: veintitres años.	treintatres años.
Estado Civil: su hogar.	solterona.
Ocupación: padrera 60 429 .	secretaria 749 1.
Domicilio: padrera 60 429 .	cabal la Católica 749 1.
Parentesco: padrera 60 429 .	ninguno .

AGENCIA DE REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO FEDERAL

Se dio lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella
 presentaron y a las diligencias practicadas. Previa protesta de decir verdad, interrogó a los
 interesados si los contrayentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y les consta
 que no tienen impedimento legal para casarse y contestaron afirmativamente. En seguida preguntó
 si voluntariamente unidos en matrimonio y cuando conformes y llenados los requisitos que establece
 el Código Civil, los declaró unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad. Leída esta acta a los
 interesados, lo ratifican y firman los que saben: Toy Fé.- Enrique Lira
 ocho firmas legibles.-Rúbricas.-

OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 DE LA CIUDAD DE MEXICO
 1911

REGISTRADA. Falsada Núm.- 156.-Ciento cincuenta y seis.- GONZALEZ
 GARREZ JAIKE Y MENESES TELLEZ MARIA DEL CARMEN -- EL'ELLA --
 MENESES.

COPIA DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO A
 LOS 30 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

DEPARTAMENTO DE
 JUSTICIA FEDERAL
 OFICINA DE REGISTRO
 CIVIL
 CIUDAD DE MEXICO

LA TITULAR DE LA OFICINA CENTRAL
 DEL REGISTRO CIVIL
 LIC. ELVIRA CRUZ GARREZ.

OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 DE LA CIUDAD DE MEXICO
 1911



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

En nombre de la República Mexicana y como
Oficial del Registro Civil de este lugar, certifico
ser cierto que en el libro 19-3 del Registro
Civil que es a mi cargo, a la foja 316 se en-
cuentra inscrita una Acta del tenor siguiente:

ACTA DE NACIMIENTO

En la Ciudad de México Distrito Federal, a las 11.30 horas
del día tres julio de mil novecientos setenta
y siete, ante mí Enrique Lira Nieto, Oficial del Registro
Civil, comparece a los señores Jaime Gonzales y María del Carmen Meneses
y presenta a su hijo a la niña NORMA ANGELICA GONZALEZ ME-
NESES que nació a las quince horas quince minutos, del día
siete de junio de mil novecientos setenta,
en Avenida Chapultepec 500, de esta Ciudad.

PADRES

Nombres:	Jaime Gonzales	María del Carmen Meneses
Edad:	treinta y un años	veinticinco años
Ocupación:	chófer	enfermera
Nacionalidad:	mexicana	mexicana
Domicilio:	Nicaragua 15.-	

ABUELOS PATERNOS

Nombres:	Bernardo Gonzales	Mercédes Kanjarra
Domicilio:	finado	Cabo Anisteral 252

ABUELOS MATERNOS

Nombres:	Fidencio Meneses	Ofelia Jelles
Domicilio:	finado	Cabo San Vicente 4.-

TESTIGOS

Nombres:	Rafael Chaves	Luis Ramos
Edad:	cuerenta años	treinta y dos años
Ocupación:	empleado	empleado
Domicilio:	Jazmin 22	Sur 105-A-3249.

Los testigos declaran que los padres de la niña
presentada a son de Nacionalidad mexicana de
y los comparecientes que tiene su
domicilio en el lugar citado.

Leída la presente acta la ratificaron y firman los que saben: Doy Fé.- Enrique Lira
Nieto.- cuatro firmas ilegibles.- Rúbricas.

Partida numero.- 316, quinientos dieciséis.- GONZALEZ
MENeses NORMA ANGELICA.- Huella digital.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS
21 DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

CONFRONTADA

JOSÉ GALICIA SANHCEZ

Valor de la hoja \$ 3.30 USUARIOS

ESTADIA
REGISTRO
CIVIL



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y como Jefe del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra un acta del tenor siguiente:

NUDC./ 295366

ACTA DE NACIMIENTO

En México, Distrito Federal, a las 10.30 horas del día veinte de octubre de mil novecientos setenta y uno ante mí; Enrique Lara Nieto, Jefe del Registro Civil, comparecen los señores Jaime González y María del Carmen Meneses y presenta a viva voz la niña; ALEJANDRA GONZALEZ MENESES, que nació a las diecinueve diez horas del día dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno en la Maternidad de la Raza, de esta Ciudad.

PADRES

Nombre:	Jaime Gonzalez	María del Carmen Meneses
Edad:	treinta y un años	veintinueve años.
Ocupación:	chofer	empleada.
Nacionalidad:	Nicaragua 15.	
Domicilio:		

ABUELOS PATERNOS

Nombre:	Bernardo Gonzalez	Mercedes Manjarrez
Domicilio:	Finado	Cabo Finisterra 252

ABUELOS MATEROS

Nombre:	Pedro Meneses	Guilia Tallez
Domicilio:	Finado	Cabo San Vicente 40

TESTIGOS

Nombre:	Roberto Yanes	Rosa Elena Duasas
Edad:	cuarenta y cinco años	veintinueve años.
Ocupación:	comerciante	su hogar.
Domicilio:	Manuel Gonzalez 184	

Los testigos declaran que los padres de la niña presentada a son de Nacionalidad mexicana y los comparecientes que tiene su domicilio en el lugar citado.

Leída la presente acta lo ratificaron y firman los que saben: DOY PE Enrique Lara Nieto. cuatro firmas ilegibles. Rubricas.

PARA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Oficina del Registro Civil en la Calle de la Independencia No. 100, Centro de Gobierno Federal, México, D.F.

REGISTRO CIVIL
MEXICO

Marginales: PART. NUC./ 200 doscientos. GONZALEZ MENESES ALEJANDRA
HUELLA DIGITAL

ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE EXISTE EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, DISTRITO FEDERAL, A LOS 30 DEL MES DE noviembre de 1971. EL JEF DEL REGISTRO CIVIL

LIC. ELVIRA CHUZ GARRON

FALLA DE ORIGEN

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO
REGISTRO CIVIL

ACTA N.º 1000000

CLASE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

FECHA DE REGISTRO		
DA	MES	AÑO
06	11	74

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA MUNICIPALIDAD O DELEGACION CERTIFICO: SER CIERTO QUE EN EL LIBRO N.º 23 DEL 2º AÑO DE 1974 DEL REGISTRO CIVIL QUE ES A MI CARGO EN LA FOLIA 239 SE ENCUENTRA ASEMPLADA EL ACTA N.º 6239 LEVANTADA POR EL OFICIAL 10 DEL REGISTRO CIVIL C. BENJAMIN BECERRIL ECATEPEC DE MORELOS EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

NOMBRE MYRNA MERCEDES GONZALEZ SEXO: MASCULINO FEMENINO

FECHA DE NACIMIENTO 29 DE SEPTIEMBRE DE 1974 MENESSES REGUNDO AÑOS 25

LUGAR DE NACIMIENTO TULPETLAC, MEX LOCALIDAD REGUNDO ENTIDAD FEDERATIVA MEXICO

ESTADO REGISTRADO VIVO MOTIVO MUERTO TIPO DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO PERSONA DISTINTA

COMPARECIO EL PADRE EDAD 34 AÑOS

NOMBRE DEL PADRE JAIIME GONZALEZ NACIONALIDAD MEXICANA

NOMBRE DE LA MADRE MARIA DEL CARI EDAD 29 AÑOS

NACIONALIDAD MEXICANA AMBOS.

ABUELO PATERNO BERNARDO GONZALEZ NACIONALIDAD MEXICANA

ABUELA PATERNA MERCEDES PANJARR NACIONALIDAD MEXICANA

DOMICILIO MEXICO, D.F.

ABUELO MATERNO FIGENCIO MENESES NACIONALIDAD MEXICANA

ABUELA MATERNA OTILIA TELLEZ NACIONALIDAD MEXICANA

DOMICILIO MOGARES, MEXICANA

NOMBRE ALFONSINA ARENAS NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 26 AÑOS

DOMICILIO J. DE ECATEPEC

NOMBRE LUCRECIA ESCOBAR NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 25 AÑOS

DOMICILIO SAN JOSE JAJALPA

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO PARENTESCO PERSONA DISTINTA EDAD PERSONA DISTINTA AÑOS PERSONA DISTINTA

SE ENTIENDE ESTA CERTIFICACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 38 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO EN ECATEPEC DE MORELOS A LOS 06 DIAS DEL MES DE ENERO DE 1985

EL OFICIAL 10 DEL REGISTRO CIVIL DOYFE

NOMBRE C. LIC. ROBERTO MOGICA MOGICA.

FIRMA

SELLO DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL



ECATEPEC DE MORELOS 1985

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS

(Cualquier raspadura o enmendadura invalida esta certificación)

FALLA DE ORIGEN

EST. COMERCIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3554237223700	AV. VICENTE FUERRTE	11244	14814
23250270473	3015	5328	293
2	13371	175	4225
24789300	707	144	
13	240,000	30/30	15
12	100,000	30/30	
11	64,000	30/30	
10	9,400	30/30	15
9	45707721	677	12710
8	51759	553	U 87 M

DL 1335M
DECIMA FAMILIAR 1 6039

STI 5327 JUL 2 OCT 1956 133 170 700 1 1 5 627

TELEFONOS DE MEXICO SA DE CV

404-01 B
MEXICO TELLES SA DEL CARMEN
CARGO SAN VICENTE A PLANTA BAJA
CP 07080 COL. GABRIEL BERNARDEZ

TELEFONO	TELEFONO
3-ABR-72	753-2480
BT	30,000
LD	99,000
DE	3,600
IV	8,700

PAGAR ANTES DEL 20 DE OCTUBRE DE 1956
 832229 1/16 REAGRO 828 1 21 11:31

DE VALLE DE GUAYMAS
 VENCER EN CARGO DISTANCIA



FALLA DE ORIGEN

DEBIDOS POR SERVICIO DE AGUA

RECIBO 1 DE 1

TESORERIA

ATL TEPEYAC

CIUDAD DE MEXICO

Parámetro y
Evaluación



MENESES VELLEZ, MA. DEL CARMEN

CAROL SAN VICENTE NUM 4

SABRIEL HERNANDEZ

CODIGO POSTAL 07000 ZONA POSTAL 14

DOMESTICO

CUENTA 045 623 01 000 000 0 1

R.F.C. DDF-050101-GE5

PERIODO		VENCIMIENTO			IMPORTE	RECARGOS	TOTAL
DEL	AL	DA	ME	AO			
1992	1992				9,600	264	9,944
TOTALES					9,600	264	9,944

DDF CAJA 104039 92ABRIL EFECTIVO
 PTOA 8048 11 000 89764
 CUENTA 045623010000000 1 CP.0008517
 AGUA T.P. 92.D00571100 (CONTRIBUYENTE)

Este recibo no tiene valor si carece de la prestación de
 servicio por parte de la empresa proveedora de los servicios
 vía telefonía

ENTRADA EN: ATL TEPEYAC

FECHA DE EMISION	NUMERO DE RECIBO
13 04 92	05517-1



FALLA DE ORIGEN

70



México, D. F., a 1 - NOV. 1970

Se. (e) HA. DEL CARZEN MENESES TELLEZ
Presente.

De conformidad con el acuerdo

No. RDP-V-5190 de fecha 3 de octubre de 1970

ha sido designado AUXILIAR DE ENFERMERIA "A" de esta Instituto

con 8100 (OCHO) horas diarias de servicio en la Unidad

Médica e Dependencia que se le indique y según la distribución de tiempo que se establezca con el

sueldo mensual de \$1.841.00 (UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100) -

, con las guardias que se le indiquen.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

P. A. DEL DIRECTOR GENERAL
El Subdirector General Administrativo

[Handwritten signature]
Lic. Ricardo García Sáenz.

EL REPRESENTANTE SINDICAL

[Handwritten signature]
Ing. Rodolfo Echeverría A.

[Handwritten mark]

CONFORME:

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Matrícula 274577
Clave de Baja 09-07-01-24-2184-2-0360-
Clave de Alta 09-07-07-22-2184-2-0361-



FALLA DE ORIGEN

15 Jun 1992

México, Distrito Federal, a veintiseis de junio de mil novecientos noventa y dos. Con el escrito de cuenta, documento(s) y copia(s) que se acompaña, fórmose expediente y registrase, se tiene por presentada(s) a MARIA DEL CARMEN GONZALEZ T. LEE.

por su propio derecho, demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL A C. SEPE DEL REGISTRO CIVIL.

EL (LA) NOTIFICACION DE ACTA... además prestaciones que indica, por los conceptos estipulados en su demanda. Con fundamento en los artículos 355, 256 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la via y forma propuesta, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la parte demandada en el domicilio que se indica para que produzca su contestación dentro del término de NUEVE DIAS con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma le C. Juez por Ministerio de Ley, Licenciada MARIA DEL CARMEN FERRANO GONZALEZ, por ante la C. Secretaría de Acuerdos con quién actúa y da FE.

[Signature]
Mab...
[Signature]

En el número 124 del "Boletín Judicial" de fecha 30 de Junio de 1992 por la publicación del acuerdo anterior. Con fe En ... de Junio de 1992 a las ... notifico a los intervinientes. Pouli



CEDULA DE NOTIFICACION

962

Señor G. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

En Domicilio Ubicado entre las Calles de Arce de Be-
lon y Doctor Andrade colonia Doctores Delegación Cuauht-
moo, con Código Postal 06700 de esta ciudad. -----

Asado 386. de
lo Familiar
Secretaría.
Núm. 524/92.

--- En los autos relativos al Juicio ORDINARIO CIVIL PRO-
TIFICACION DE ACTA, promovida por MARIA DEL CARMEN MENENDES
TELLEZ, en contra del G. JEFE DEL REGISTRO CIVIL, expedie-
te número 524/92;

----- El G. Jefe dicta un auto que a la letra dice: -----

--- La J. J. Distrito Federal a veintiocho de Julio de
mil novecientos noventa y dos. Con el escrito de ciento
diez y seis folios, y registrara, se tiene por presentado
(a) a MARIA DEL CARMEN MENENDES TELLEZ por su propio derecho,
demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL AL G. JEFE DEL REGISTRO
CIVIL, el (la) RECONOCIMIENTO DE ACTA y demás
prestaciones que indica, por las causas antes mencionadas.
En demanda con fundamento en los artículos 255, 256 y demás
concordantes del Código de Procedimientos Civiles, co-
admito la demanda en la vía y forma propuesta, con las
copias simples exhibidas conforme a la ley y emplazo a la
parte demandada en el domicilio que se indica para que pro-
duzca su contestación dentro del término de CINCO DIAS, e
el apoderamiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por
contestada la demanda en Sentida Negativa. NOTIFICARSE A I
proveyo y firme la G. Just. por Ministerio de Ley, Licencia
de MARIA DEL CARMEN SERRANO GUZMAN, ex parte la G. Secy-
taria de Acuerdo con quien notó y
DOS FIRMAS LEGÍTIMAS RUBRICAS: -----

681
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
DISTRITO FEDERAL



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
DISTRITO FEDERAL
SILBENCIO

Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de
haber espereado al suscrito; instructivo que dejo a...

Josefina González

México, D.F., a 7 de Julio de 1992

El Secretario Actuario

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

JUZGADO: 7^o 1117.

EXPEDIENTE: 524/92

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las horas del día siete del mes de Julio de mil novecientos noventa y dos, el suscrito Notificador y Ejecutor, Licenciado José Agustín Gilberto Ruiz Noguera; adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores dependiente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se constituyó legalmente en las Calles de Arcos de Belém, domicilio bien conocido, donde se localizan las Oficinas Centrales del Registro Civil del Distrito Federal, en busca del Jefe de la citada dependencia, y estando presente, y cerciorado de que el citado domicilio, es el principal asiento de los negocios de dicho funcionario, por así manifestármelo; quien dijo llamarse JOSEFINA MORALES, y ser Jefe de la Oficina de Partos de las citadas Oficinas; quien por su conducto, le notifico en sus términos el (los) proveído (s) de fecha (s) veintiseis de Julio del año en curso por medio de cedula de Notificación que dejo en poder de JOSEFINA MORALES, así como las copias simples exhibidas de la demanda y sus anexos debidamente requisitadas, con las que le corro traslado y lo emplazo a juicio, para que dentro del término de NUEVE días produzca su contestación, con el apercibimiento decretado en autos. DOY FE.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
DILIGENCIADA

LIC. JOSE A. GILBERTO RUIZ NOGUERA.

10

----- Oficio, Distrito Federal a las catorce de julio -----
----- de mil novecientos veintita y dos. -----
----- Acéguense a sus autos la cédula de notificación dirigida -----
----- al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal, y razón asentada -----
----- por el C. Notificador en el turno y en término del mismo término -----
----- de ser notificado a la parte demandada de la demanda instaurada -----
----- en su contra, para todos los efectos legales a que haya lugar. NO -----
----- RESPONDO. Lo proveyó y firmó el C. Juez DOY F. -----

Manuel Rodríguez

En el número 12 del "Boletín Judicial"
de fecha 3 de Agosto de 1992 hizo la publicación
del acuerdo anterior. Conde
En 4 de Agosto de 1992
la por notificado a los interesados. Dox. F.

de fecha 3 de Agosto de 1992 hizo la publicación
del acuerdo anterior. Conde
En 4 de Agosto de 1992 a los interesados.
la por notificado a los interesados. Dox. F.

19

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR: Que el término de NUEVE DIAS concedidos a la parte demandada para que produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, corre del día ocho de julio al cinco de agosto del año en curso. CONSTE. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y dos. -----

[Handwritten signature]



México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y dos. -----

Hágase del conocimiento de los interesados el anterior cómputo asentado por la C. Secretaría de Acuerdos, para todos los efectos legales subsiguientes. Notifíquese. Lo proveo y firma el C. J. J. D. fe. -----

[Handwritten signature]

En el número 12 del "Boletín Judicial" de fecha 3 de Agosto de 1992 hizo la publicación legal del acuerdo anterior. Conde.

En 4 de Agosto de 1992 a las once de la tarde notificado a los interesados. (Doy fe)

FALLA DE ORIGEN

REPUBLICA DE
MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERAL
Lic. Fern. J. Chavez M. Jefe de Oficina
Lic. Juan L. Salazar Jefe de Oficina
Lic. Alberto Zúñiga Jefe de Oficina
192

ARROGADOS

Artes 40-007 Col. Juárez
06000 México, D. F.
Tel. 606-10-48

18
MENESES TELLEZ MARIA DEL CARMEN.
VS.
C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECTIFICACION DE ACTA.
EXPEDIENTE NUMERO: 524/92
SECRETARIA "B".

C. JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR.

MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio al rubro citado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso vengo a acusar la rebeldía con que ha incurrido el demandado al no contestar la demanda instaurada en su contra en el término concedido para ello por su Señoría.

Así mismo solicito se abra el presente juicio a prueba.

En mérito de lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Tenerme por presentada acusando la rebeldía en que ha incurrido el aquí demandado al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término para ello concedido.

SEGUNDO.- Solicitando se abra el presente juicio a prueba.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal a doce de Agosto de mil novecientos noventa y dos.

--- México, Distrito Federal a diecisiete de agosto ---
de mil novecientos noventa y dos.
--- Agréguese a sus autos el escrito de MARIA DEL CAR EN
TELLEZ con el que se le tiene acusando la correspondiente re-
fida en que incurrió la parte demandada al no contestar la deman-
da instaurada en su contra, téngasele por perdido el derecho
en tiempo pudo haber ejercitado, se le tiene por contestada la
demanda en Sentido Negativo, debiéndole surtir las subsecuentes
notificaciones aun las de carácter personal por boletín judicial
con fundamento en lo que establece los artículos 271 y 637 de
del Código de Procedimientos Civiles, se abre en el presente ju-
icio un período probatorio por un término de DIEZ DIAS, para
ambas partes. Y no a lugar a celebrar audiencia previa y de con-
ciliación en virtud de la naturaleza del presente juicio. HCE
MESE. Lo proveyó y firma el Sr. Juez Dr. Y. FE.

[Handwritten signature]

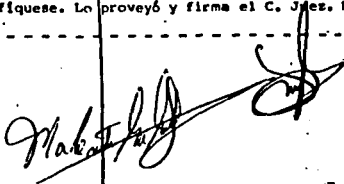
... 24 ...
... 19 de agosto de 1992 ...
... acuerdo anterior. Consta ...
... 20 de agosto de 1992 ...
... notificado a los intervinientes ...

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR Que
el término de DIEZ DIAS concedidos a ambas --
para oírse pruebas en el presente juicio tran-
corre del día veintuno de agosto al tres de
septiembre en curso. CONSTE. México, Distrito Fe-
deral a primero de septiembre de mil novecientos
noventa y dos. -----



México, Distrito Federal, a primero de septiembre
de mil novecientos noventa y dos. -----
--- Hágase del conocimiento de los interesados el
anterior cómputo asentado por la C. Secretaria de --
Acuerdos, para todos los efectos legales subsecuen-
tes. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez, Doy
fe. -----



En el número 35 del Boletín Judicial
de fecha 3 de Sept. de 1922 se hizo la publicación la;
del acuerdo anterior. Con fe
En 4 de Septiembre de 1922 a las 10
de la mañana notificado a los interesados. Am. la

Mr. Fern. J. Chavez M.
 Mr. Juan L. Saldaña Olivares
 Mr. Alberto Zavala Guillotras

- 69 -

ANEXO 40-007 Col. Juba
 06008 México, D. F.
 Tel. 602-10-28

Documento, que obra agregada a autos. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Ff de Bautizo de la suscrita MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, expedido por el santuario de la Santísima Trinidad y Nuestra Señora del Refugio, con fecha de quince de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco en México Distrito Federal, la cual obra agregada a autos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

Así mismo solicito de su Señoría que las subsiguientes notificaciones se realicen al demandado por medio del Boletín Judicial con Fundamento en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles.

En merito de lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma ofreciendo pruebas de mi parte.

SEGUNDO.- Que las subsiguientes notificaciones al demandado se realicen por medio del Boletín Judicial.

PROTESTO LO NECESARIO.

18. Feo. J. Clavio M.
19. Juan L. Saldaña Oliviera
20. Alfredo Zavala Guzmán

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
FEDERAL

7-10-77
Aviso 40-207 Col. A.B.M.
0608 México, D.F.
Tel. 666-10-00

31 1 31 PM '92

MENESES TELLEZ MARIA DEL CARMEN,
VS.
J. C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL,
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
RECTIFICACION DE ACTA.
EXPEDIENTE NUMERO: 569/92.
SECRETARIA



MEXICO, C. JUEZ, TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR.

MI FAMILIA:

MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, con la personalidad que tengo reconocida en los autos del Juicio al rubro citado, ante Usted con todo respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurre y de acuerdo con los artículos 290, 291, 294 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles y estando dentro del término señalado por su Señoría para ello vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS.

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Copia Certificada del Acta de Nacimiento de la suscrita CARMEN MENESES TELLEZ de fecha diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, la cuál obra agregada en autos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Certificado de Instrucción Primera expedido por el Colegio "Chicomotoc, No 11090 de la zona D-90-V en la Delegación Gustavo A. Madero a nombre de la suscrita MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ y el cuál obra agregado a autos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Copia Certificada del Acta de Matrimonio de la suscrita MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ con el Señor JAIME GONZALEZ MANJAREZ, celebrado con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la cuál obra agregada a autos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de mis tres Hijas nacidas de mi matrimonio con el Señor JAIME GONZALEZ MANJAREZ, las cuales obran agregadas a autos. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en:

A).- Un formulario de pago de contribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha catorce de Abril de mil novecientos noventa y dos.

B).- Un recibo de pago de derechos por el servicio de Agua a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal de fecha trece de Abril de mil novecientos noventa y dos.

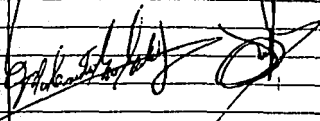
C).- Un comprobante de pago expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), por la cantidad de \$1'145,400 (UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

D).- Una Carta de Nombramiento como "Auxiliar de Enfermera "A" expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.), de fecha tres de Octubre de mil novecientos sesenta.

E).- Un recibo de Telefonos de México de fecha primero de Abril de mil novecientos noventa y dos por la cantidad de \$62,748 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO).

JK

----- México, Distrito Federal a primero de septiembre
de mil novecientos noventa y dos. -----
----- A sus autos el escrito de MARIA DEL CARMEN MENESES TE
LLEZ, con el que se le tiene ofreciendo pruebas de su parte,
reservese la admisión de las mismas para el momento procesal
oportuno. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma el C. Juez. DO FE.-----



Con el número 35 del "Boletín Judicial"
de fecha 3 de agosto de 1992 en la publicación los
del acuerdo anterior. Conto
C. 4 de Septiembre de 1992 en las dos
notificado a los intervinientes. D. de la

Dr. Juan J. Chavez M.
Dr. Juan L. Saldaña Olliver
Dr. Adolfo Zavala Gutiérrez



ABOGADOS

SEP 5 12 27 PM '92

JUZGADO ORDINARIO
DE LO FAMILIAR

MEÑEZES TELLEZ MARIA DEL CARMEN.
VS.

C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECTIFICACION DE ACTA.
EXPEDIENTE NUMERO: 529 / 92.
SECRETARIA

Address 40-007 Col. Adam
06000 Mexico, D. F.
Tel. 520-10-08

C. JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR.

MARIA DEL CARMEN MEÑEZES TELLEZ, por el propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio al Tubo citado, ante Usted con el debido respeto comparezco y espongo:

Por medio del presente curso vengo a acusar la rebeldía del demandado al no ofrecer pruebas de su parte dentro del termino señalado por su Señoría para ello.

En merito de lo expuesto:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentada acusando la rebeldía en que ha incurrido al aquí demandado al no ofrecer pruebas de su parte.

PROTESTO LO NECESARIO.

-16-



- 15 -

24

de
Familiar
Secretaría.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día veintinueve de septiembre de novecientos noventa y dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en el presente juicio y no encontrándose presente la parte actora señora MARIA DEL CARIEN MENDEZ TELLEZ ni la parte demandada C. Jefe del Registro Civil de esta capital, ni persona alguna que legalmente los represente, por lo que el C. Juez Trigesimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, conocido CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ, quien actua con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, declara abierta la presente audiencia que se lleva a cabo en los siguientes términos: En virtud de la inasistencia de la parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles, se lleva a cabo la presente audiencia procediendo al desahogo de las pruebas ofrecidas y legalmente admitidas a la parte actora única oferente por lo que se refiere a las Documentales Públicas y Privadas, se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de haberse agregadas en los presentes autos a fojas tres a catorce. No habiendo prueba pendiente de desahogar en el presente juicio, se pasa al periodo de Alegatos, de cuales no se suscitan en virtud de la inasistencia de las partes, en consecuencia túrnase los presentes autos a la vista del suscrito para dictar la resolución que corresponde, en tanto lo permitan las labores del Juzgado, quedando desde este momento debidamente citados los interesados para oírlos. Con lo que termino la presente diligencia firmando para constancia el C. Juez y Secretaria de Acuerdos con quien actua y da FE. -

ACTUACIONES

[Handwritten signature]

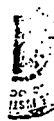
[Handwritten signature]

En el número 52 de fecha 1º de Oct. de 1892 se hizo lo pidiendo en el acuerdo anterior. C. Jefe del Registro Civil de esta capital, notificando a los interesados.

FALLA DE ORIGEN



38. de
 Familiar
 Secretario
 524/92



--- México, Distrito Federal a veintidos de octubre de mil novecientos noventa y dos.
 --- V I S T O S, los autos del Procedimiento Ordinario Civil RECTIFICACION DE ACTA, promovido por MENESES TELLEZ MARIA DEL CARMEN en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL de esta Capital, integrado en el expediente número 524/92, con el objetivo de dictar Sentencia Definitiva, y

--- R E S U L T A N D O ---

1.- Con fecha veinticuatro de junio del año en curso la Señora MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, por su propio derecho presentó demanda de Rectificación de Acta de Nacimiento en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL de esta Capital fundándose para tal efecto en los hechos y preceptos contenidos en el escrito que obra a fojas uno y dos de autos y que en este acto se reproduce en obvio de repeticiones, inútiles.

2.- Por auto de fecha veintiseis del mes y año citados se radicó la referida demanda en la vía y forma propuesta y en fecha siete de julio del referido año fue debidamente emplazado el demandado, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 114 fracción I del Código Adjetivo Civil.

3.- Asimismo y una vez comprobada por el suscrito Juez la legalidad del emplazamiento aludido de conformidad en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Adjetivo Civil fue declarado rebelde el demandado y se le tuvo por contestada la demanda en sentido ficto-negativo, celebrándose en fecha veintinueve de septiembre del anotado año la Audiencia de ley correspondiente, la cual se celebró en términos del Artículo 387 del Código Procesal Civil y donde se desahogaron las pruebas legalmente admitidas y no se alegó por la inasistencia de las partes, razón por la cual se citó a los interesados para escuchar Sentencia, misma que en

Este acto se erige de conformidad a los siguientes: - - - - -

- - - - - CONSIDERANDOS - - - - -

I.- La competencia objetiva del suscrito Juez a fin de dirimir la presente controversia se encuentra fundada en los artículos 143, 144, 156 fracción IV y 159, todos del Código Adjetivo Civil y 58 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. En lo que se refiere a la competencia subjetiva no encontró ninguna de las limitaciones enunciadas en el numeral 170 del Citado Ordenamiento Adjetivo.

II.- Respecto a la vía intentada resulta ser la aplicable en derecho, toda vez que la presente controversia no se rige por el Capítulo Único del Título Décimo Sexto del multicitado Ordenamiento Adjetivo.

III.- Ahora bien, a fin de hacer tangible la segunda etapa en que se divide el proceso jurisdiccional se procede a elaborar el siguiente silogismo jurídico recabando para ello todas y cada una de las constancias procesales que se relatan.

IV.- Atento al contenido del escrito inicial de demanda donde la actora solicita la rectificación de su Acta de Nacimiento, el suscrito Juez se avoca al estudio conjunto de los medios de prueba ofrecidos a fin de determinar la procedencia de la acción intentada. En tal orden de ideas y en virtud de la congruencia existente entre las documentales que obran a fojas tres a cinco de autos, es de dar valor probatorio a los medios de prueba supra-invocados en términos establecidos por los artículos 402 y 403, ambos del Código Adjetivo Civil; por ello y toda vez que ha quedado debidamente cumplimentado lo señalado por los artículos 281 y 284, ambos del supra-invocado ordenamiento y en virtud de estar acreditado a su vez el nombre con el cual la actora se ha ostentado en sus actos públicos y privados, se declara procedente la acción intentada y se condena al C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL de esta Capital a Rectificar el Acta de Nacimiento de la actora, a fin de asentarse como nombre correcto de la misma el de MARTA DEL CARMEN MENESES TELLEZ en sustitución del que obra en la mencionada acta, sin que dicha determinación tenga - -



380. de
 lo Familiar
 Secretario
 524/92

efectos de alterar la filiación de la citada, dejándose considerar exclusivamente para adecuarla a su realidad jurídica, dejándose a salvo como consecuencia posibles derechos de tercera persona en hipótesis de sustitución o fraude a la ley.

V.- Al no encontrarse reunidos los extremos previstos en el artículo 140 del Código Adjetivo Civil, no ha lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 19, 22, 24 y demás relativos del Código Civil, en relación con los numerales 1, 34 primera parte, 44, 55, 79 fracción VI, 80 a 82, 91 y demás aplicables de su correlativo Adjetivo Civil, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la vía Ordinaria Civil intentada donde la parte actora probó su acción; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena al C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL de esta Capital a Rectificar el Acta de Nacimiento de la Actora, fin de insertarse en la misma como nombre correcto el de MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ en sustitución del que obra en la multicitada acta de nacimiento, con las consideraciones establecidas en la parte final del considerando IV de este fallo.

TERCERO.- No se hace condena especial en costas.

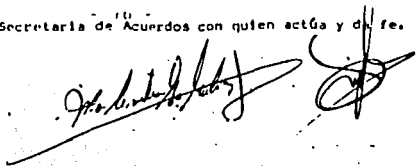
CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil.

QUINTO.- Guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo correspondiente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE.

A S I. Definitivamente juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado CARLOS RODRIGUEZ MARTINEZ, por

SESENTA Y CINCO



En el número 68 del "Boletín Judicial"
la fecha 26 de Oct de 1912 a la vez se publicaron los
del acuerdo anterior. Con lo
En 27 de Oct. de 1912 a las 12:30
fué por notificado a los interesados. S. P. G.



AGC/etr.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR: Que el término de CINCO DIAS que establece la - fracción I del artículo 117 en relación con - el 691 ambos del Código de Procedimientos Civi - les, para los intereses corrió del día vein - tiecho de octubre al cuatro de noviembre del -- año en curso. CONSTE. México, Distrito Federal a doce de noviembre de mil novecientos noventa - y dos. DOY FE. -----

Doña C. T. G. / 11/11

México, Distrito Federal, a doce de noviembre - de mil novecientos noventa y dos -----
----- Hágase del conocimiento de los interesados el anterior cómputo asentado por la C. Secretaria de - Acuerdos, para todos los efectos legales subsecuen - tes. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe. -----

Doña C. T. G. / 11/11

En el número 23 del "Boletín Judicial" de fecha 17 de Nov. de 1992 se hizo la publicación, luego del acuerdo anterior, en el número 18 de Nov. de 1992 a los señores notificados a los números 1 y 2 h.

Nov 11 12 39 PM '92

JUZGADO TERCERIZADO
DE LO FAMILIAR

31
MENESES TELLEZ MA. CARMEN
VS.
C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL.
JUICIO ORDINARIO CIVIL.
RECTIFICACION DE ACTA.

EXP. NUM.: 524/92.
SECRETARIA "B"

JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR.

MARIA DEL CARMEN MENESES TELLEZ, con la personalidad que tengo recono-
cida en los autos del Juicio al rubro citado, ante Usted con todo respeto comparezco y
pongo:

Por medio del presente escrito, vengo a acusar la rebeldía del deman-
dado al no recurrir la Sentencia Definitiva de fecha veintidos de octubre de mil nove-
cientos noventa y dos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 -
fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se
dichas prohibido declarando Ejecutoriada la Sentencia Definitiva dictada en el presente
juicio.

Previo lo anterior dar cumplimiento al resolutive Tercero de la Sen-
tencia Definitiva dictada con fecha de veintidos de octubre de mil novecientos noventa
y dos sirviendose librar atento oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL para los efec-
tos correspondientes en relación al artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal,
en ejecución de Sentencia.

Asi mismo solicito se sean devueltos los documentos exhibidos en mi
escrito inicial de demanda y relacionados como pruebas consistentes en Copia Certifica-
da del Acta de Nacimiento de la Suscrita con fecha 19 de Junio de 1945, copia certifi-
cada del Acta de Matrimonio de la Suscrita con el SR. JAIMÉ GONZALEZ MANJARREZ celebra-
do con fecha 14 de Diciembre de 1978, copias certificadas de las Actas de Nacimiento de
mis tres menores hijas NORMA ANGELICA, ALEJANDRA Y MYRNA MERCEDES todas de apellidos -
GONZALEZ MENESES, certificado de instrucción primaria de la suscrita expedido por el -
Colegio "CHICMOCTOC" n.º. 11090 con fecha 28 de Noviembre de 1958, la Fª de Bautizo -
de la suscrita 16 de Julio de 1945, un formulario de pago de contribuciones a la Secre-
taría de Hacienda y Crédito Público de fecha 14 de Abril de 1992, un recibo de pago de
derechos por el servicio de agua a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal
con fecha 13 de Abril de 1992, un comprobante de pago expedido por el Instituto Mexi-
cano del Seguro Social por la cantidad de \$1'145,400 . una carta de nombramiento como -
"Auxiliar de Enfermera A" expedido por el I.M.S.S con fecha 3 de Octubre de 1970.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

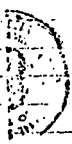
PRIMERO.- Tenerse por presentada acusando la rebeldía del demandado el -
no recurrir la Sentencia Definitiva de fecha veintidos de octubre de mil novecientos -
noventa y dos, por lo que solicito con fundamento en los artículos 427 fracción II y -
428 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se dicte prohibido decla-
rando ejecutoria la Sentencia Definitiva de referencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al resolutive tercero de la Sentencia Defini-
tiva de fecha veintidos de octubre de mil novecientos noventa y dos, librandose atento
oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, para los efectos correspondientes en relación
al artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal.

41

--- México, Distrito Federal a doce de noviembre
de mil novecientos noventa y dos. ---
--- Como lo solicita la interesada en el escrito de cuenta,
atento al estado de los autos, con fundamento en los artículos
427, 428 y concordantes del Código de Procedimientos Civiles,
se declara que la sentencia dictada en autos a causado ejecutoria
debiendo cumplirse con lo ordenado en el punto cuarto resolutive
y como lo solicita devuelvanse los documentos originales que indi
ca previa copia certificadas que dejen en autos, y pago que reali
ce ante la Tesorería Local razón y recibo de los mismos. NOTIFI
QUESE. lo proveyó y firma el C. Juez DOY FE. ---

[Handwritten signature]



En el número 82 del "Pueblo Justiciero"
de fecha 17 de nov de 1992 se hizo la publicación legal
del acuerdo anterior a las 17
En 17 de nov de 1992 a las 17
da por notificado a los interesados. P. y S.

En el número 82 del "Pueblo Justiciero"
de fecha 17 de nov de 1992 se hizo la publicación legal
del acuerdo anterior a las 17
En 18 de nov de 1992 a las 18
da por notificado a los interesados. P. y S.

• • • LA C. LICENCIADA MARIA CRISTINA GUADALUPE GALVEZ FIGUERO ASECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TRIGESIMO, OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL. ---

C E R T I F I C A ---

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONCUE DAN FIEL Y LEGALMENTE CON SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO RECTIFICACION DE ACTA, PROMOVIDO POR MENE SES TELLEZ MARIA DEL CARMEN EN CONTRAL DEL C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIENTE NUMERO 524/92; ---

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO, SE EXPIDEN LAS PRESEN TES COPIAS CERTIFICADAS EN ONCE FOJAS UTILES DEBIDAMEN TE SELLADAS COTEJADAS Y FIRMADAS PARA QUE OBREN COMO ORIGINALS. MEXICO DISTRITO FEDERAL A VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. DOY FE. ---



LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MA. CRISTINA G. GALVEZ FIGUEROA.



Al contestar este oficio, se debe mencionar el número y Secretaría que origina.

C. JEFE DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. PRESENTE

Handwritten notes in a vertical column on the left side of the document, including names and initials.

Stamp: JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR. 380. Secretario y con licencia 524/925. 413

De conformidad con lo ordenado en proveído de fecha doce de noviembre del año próximo pasado, dictado en el Juicio de RECTIFICACION DE ACTA, promovido por MENESSES TELLEZ MARIA DEL CARMEN, en contra del C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, expediente número 524/925, giro el presente adjuntándole copias certificadas de la sentencia definitiva proferida en el juicio en cuestión a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes, en el caso antes mencionado.

LA PRESENTE NO SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. MEXICO, D.F., A 27 de Enero de 1993. EL C. JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.



LIC. MA. CRISTINA GALVEZ FIGUEROA

solicitado

Recibi: original y copia 27-I-93 Flores Juárez Ma. Delina

DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III

LA JURISDICCION VOLUNTARIA

A.- CONCEPTO

Cabanellas, explica que es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los Jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar". El mismo autor establece que el artículo 1811 de la ley de Enjuiciamiento Civil Española "Se consideran acta de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes conocidas y determinadas: "

Este criterio concuerda con nuestra ley procesal en su artículo 893.

FIX-ZAMUDIO lo define como el conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice,

¹⁸ CABALLANES GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. pág. 473.

verifique o constituye una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes. ³⁰

En nuestro derecho se define "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes (determinada) artículo 993."

Se acoge aquí la definición contenida en el artículo 1811 de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881.

B.- ELEMENTOS

La jurisdicción tiene algunos elementos formales, de carácter externo que permiten indicar su presencia.

Las partes son normalmente, un actor y un demandado. Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de partes en los casos previstos en la ley.

Los jueces son normalmente, los jueces del Estado. en ciertos países los porganos de la jurisdicción eclesiástica

³⁰ OVALLE FAVELA, pág. 427, 428.

subrogan o sustituyen a los órganos del Estado en algunas relaciones de familia.

Existen también jurisdicciones domésticas, como la jurisdicción deportiva, o la jurisdicción asociacional, que regula la disciplina interna de las asociaciones civiles. ⁴⁰

También es elemento formal el procedimiento. La jurisdicción coopera con arreglo a un método de debate que se denomina procedimiento. La presencia externa de este procedimiento, en forma de proceso, normalmente revela la existencia del acto jurisdiccional, pero no es forzoso que sea así.

Algunas corrientes de doctrina, en la imposibilidad de configurar la función jurisdiccional por elementos sustanciales, se han atendido a sus elementos de forma.

Su error consiste en que existen procedimientos que tienen todas las características normales de la jurisdicción y que, por carecer del contenido de ésta, no pueden ser calificadas como todos jurisdiccionales.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria se caracterizan porque tienen ciertos elementos formales de la

⁴⁰ PAEZ, *El Derecho de las Asociaciones*, Buenos Aires, 1940.

jurisdicción pero, en virtud de no adquirir autoridad de casa juzgada, pertenecen a la función administrativa.

El Juicio arbitral necesario tiene forma de proceso y órgano idóneo indicado por la ley, pero no tiene naturaleza jurisdiccional en razón de carecer los atributos del imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción.

LA COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ

El titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un litigio determinado, debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés.

Esta situación especial, íntima, integra su competencia subjetiva. El requisito esencial de la actividad profesional de un juez, es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscado por interés o por pasión. Cuando existe una circunstancia contraria a este supuesto de la función jurisdiccional, se presta una forma característica de incompetencia, que por afectar a la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del juez.

Cuando las partes se encuentran frente a lo que se supone la enagenación de un juez incurso en esta forma de incompetencia, tienen el recurso de la recusación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 55) considera expresamente este derecho como irrenunciable. No se admite recusación en actos prejudiciales, en los referentes al cumplimiento de exhortos, y demás diligencias cuya práctica le encomienda por otros jueces y tribunales, en las diligencias de mera ejecución (salvo en la ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba resolver sobre excepciones que se opongan) y en los demás actos que se radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

La recusación suspende la jurisdicción del juez o tribunal entre tanto se califique o decide; declarada procedente, terminará la jurisdicción del acusado.

Toda recusación ha de interponerse ante el juez o tribunal que conoce del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde y decidirse sin audiencia de la parte contraria, en forma de incidente.

VICENTE Y CARAVANTES (41) manifiestan que la recusación es uno de los principales y más beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los

funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad en ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir y evitar funestas consecuencias que se seguirían a las partes y al orden público, de que en lugar de substanciarse o decidirse los negocios con arreglo, derecho y equidad, se deshicieran y fallaran por la prevención, el odio, interés personal o a influjo de otras pasiones que hicieran olvidarse de sus deberes aquellas personas vacilar en manos de los jueces la balanza de la justicia.

La Legislación Mexicana establece que todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos que señala el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles.⁴¹

CONFLICTO DE JURISDICCION

Las cuestiones de competencia pueden producirse no solo entre tribunales de la misma jurisdicción, sino también entre los de distintas jurisdicciones y entre la administración y los tribunales. En estos casos, revisten el verdadero carácter de conflictos de jurisdicción o de atribuciones que surgen entre la administración y los tribunales se denominan en laterminología

⁴¹ TRATADO HISTORICO-CRITICO-FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL. Vol. I, pág. 401.

española, cuestiones de competencia, cuando se plantean por la primera, y recursos de queja, cuando se plantean por los segundos.

Para resolver los conflictos de atribuciones se han seguido los siguientes sistemas:

- a) El Sistema Judicial.
- b) El Sistema Legislativo
- c) El Sistema Administrativo.

El primer sistema atribuye el poder judicial la resolución de los conflictos que surjan entre la administración y los tribunales, y se funde en que tratándose de un problema de aplicación de la ley a un caso concreto, función eminente jurisdiccional, corresponde ejercitarla a los órganos del expresado poder sin que se pueda sostener que este es parte, como no lo es el funcionario judicial recusado en el incidente de recusación, por que no actúa por interés, sino por deber. Este sistema seguido en Bélgica, Inglaterra y Estados Unidos.

Dentro de ese mismo sistema cabe la constitución de un tribunal especial llamado de conflictos, como en Francia, integrado por funcionarios procedentes del consejo de Estados y del tribunal de casación, bajo la presidencia del Ministro de Justicia.

El sistema legislativo confía la resolución de estos conflictos a los órganos del poder legislativo. Se atribuyen graves inconvenientes teóricos y prácticos. su aplicación se limita a algunos cantones de Suiza.

El tercer sistema de entrega la resolución de estos conflictos al jefe del Estado, es decir, a la administración como órgano del Ejecutivo.

En nuestro país corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirimir los conflictos de jurisdicción que surjan en los tribunales de la Federación, entre puestos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 106 corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos de la Federación y uno ó más Estados, así de aquellas en la que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.⁴²

El sistema adoptado, es por lo consiguiente, el judicial. Este es sin duda, el que ofrece mayores garantías para la resolución correcta de los conflictos de jurisdicción.

⁴² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
81a. Edición.

Los conflictos de jurisdicción, como las cuestiones de competencia, tienen naturaleza rigurosamente jurídica y, por consiguiente, ningún órgano del Estado es más adecuado para resolverlos que el judicial.

Elementos de forma (43) Morel define a la jurisdicción como "la solución de una cuestión de derecho que entre esencialmente en la visión del juez que la caracteriza si dan explicación de ningún otro de sus elementos.

Por lo que su error se advierte o bien se observa que existen procedimientos que tienen todas las características formales de la jurisdicción y que por carecer del contenido de esta, no pueden ser calificadas como actos jurisdiccionales, así por ejemplo, el proceso simulado, que se une pura forma, sin contenido ni función lícitos propios.

Los procedimientos de jurisdicción tienen ciertos elementos formales de la jurisdicción pero, en virtud de no adquirir autoridad de cosa Juzgada, pertenecen a la función administrativa. El juicio arbitral necesario tiene forma de proceso y órgano idóneo indicado por la ley, pero no tiene naturaleza jurisdiccional en razón de carecer de arbitros del imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción. "

⁴³ MOREL, *Traite Elementaire de Procedure Civile*, pág. 105.

En sentido contrario, existen actos jurisdiccionales sin forma de tales, como acontece con el juicio de rebeldía, en el cual no existe propiamente controversia en sentido formal, y en el divorcio por voluntad de la mujer en el cual la ley quita al marido toda forma de ingerencia, y que tienen, sin embargo, autoridad de cosa juzgada.

La forma, pues, caracteriza normalmente a la jurisdicción; pero no es su único elemento integrante. Solamente cuando las formas jurisdiccionales.⁴⁴

LA JURISDICCION COMO AMBITO TERRITORIAL

Al hablar de jurisdicción se entiende inmediatamente que las diligencias que deben realizarse se harán por otro juez. En el lenguaje diario que usan los litigantes se dice que tal hecho ocurrió en jurisdicción de tal Sección, Circunscripción o Departamento.

Por extensión, esta idea de la jurisdicción como ámbito territorial se prolonga hacia los causes fluviales o marítimos que bordean el territorio de un país. Se habla entonces de aguas jurisdiccionales. Por ejemplo que la jurisdicción de Uruguay y la

⁴⁴ ESTUDIO L ARBITRATI NEL DIRITTO U UGUAIANO, Publ. en "Jus", Milano 1954, pág. 539.

Argentina sobre el Río de la Plata, se fundamenta en antecedentes históricos..., etc.⁴⁵

LA JURISDICCION COMO COMPETENCIA

Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aún para referirse a la función. Pleonásticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción.

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos los jueces tienen competencia para conocerse un determinado asunto.

Un juez competente es, al mismo tiempo juez con jurisdicción y sin competencia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juez BONCENNE la define "como la medida de este poder". También "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un uso

⁴⁵ SERRATI, Jurisdicción sobre el Río de la Plata, Montevideo, 1954, pág. 15.

determinado", ⁴⁶ así como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto 2. ⁴⁷

La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. Dicha de otra forma la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales, es un principio de derecho procesal, reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante juez competente. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Aclarando que el citado artículo declara que la jurisdicción (confundiendo lamentablemente esta con la competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar"; pero añade "Se exceptúa el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resulta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca la cuestión principal", tramitándose el juicio de acuerdo con las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.

⁴⁶ ALSINA, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial. Tomo 1, pág. 583.

⁴⁷ PRIETO CASTRO. Derecho Procesal Civil, Tomo 1, pág. 126.

La competencia por razón de territorio es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables. En virtud de este principio se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas, la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden.

La competencia por razón de la función responde a que el bien el juez o tribunal objetiva y territorialmente competente resuelve, por lo general, todo el proceso, a veces, está limitado a una determinada función, o a un grado de jurisdicción, pues ésta clase de competencia se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada actualmente, en una organización jerárquica de los tribunales.

La competencia funcional se relaciona también con la diversidad de instancias y recursos judiciales, basada actualmente, en una organización jerárquica de los tribunales. ⁴⁸

CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

Las reglas para la fijación de la competencia están expresamente en los códigos de procedimientos. Para el Distrito

⁴⁸ RAFAEL DE PINA/JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. págs. 88, 89.

Federal se considera juez competente (artículo 156 del código citado).

10. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

20. El del lugar que el se señaló en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

30. El de la ubicación de la casa, si se ejercitara una acción real sobre bienes inmuebles. Los mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

40. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes inmuebles o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

50. en los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia.

60. Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y la adjudicación de los bienes.
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

70. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

80. En los actos de jurisdicción voluntario el del domicilio del que promueve; pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

90. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de estos para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste.

100. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

110. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio lo es el del domicilio conyugal.

120. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Para determinar la competencia por razón de cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consiste en prestaciones periódicas se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 157 del CPC.

C.- ASPECTO PROCESAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal divide el tratamiento de las cuestiones de la jurisdicción voluntaria en siete capítulos, que son:

- I. Disposiciones generales.
- II. Nombramientos de tutores, curadores y discernimiento de estos cargos;

- III. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
- IV. Adopción
- V. Informaciones ad perpetuum.
- VI. Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.
- VII. Apeo y deslinde.

Ovalle Favela a su vez nos señala que pueden existir diversos casos de tramitación de cuestiones de jurisdicción voluntaria, a saber: ⁴⁹

1. Las medidas necesarias para evitar que por mala administración se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos (artículo 441 del Código Civil).

2. Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de presunción de muerte (artículos 648-678 del Código Civil).

3. La constitución, la modificación y la extinción del patrimonio familiar (artículos 731, 732, 733 y 742 del Código Civil).

⁴⁹ OVALLE FAVELA JOSE. Op. cit. págs. 349 y 356.

4. La comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (artículo 2479 del Código Civil).

Asimismo el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal prevé que se puedan tramitar como incidentes, en los que se escucha el Ministerio Público, los siguientes asuntos:

- a) La autorización que soliciten los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio.
- b) El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro.
- c) La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil.
- d) La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos, de letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona.

Aclarando que el artículo 1 bis del Código Civil, introducido con las reformas de 1979 permiten la aclaración de las altas del estado civil por la oficina central del Registro Civil,

cuando existan errores mecanográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas.

A continuación consideramos útil reproducir, el cuadro resumen que contiene la obra de Ovalle Fabela, respecto de los diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria ⁵⁰ y que es el siguiente:

PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

1. General (reglas generales del CPCDF).
2. Declaraciones de minoría de incapacidad y nombramiento de tutores y curadores.
3. Autorización para vender y gravar bienes y transgírir derechos de menores, incapacitados y ausentes.
4. Adopción.
5. Apeo y deslinde
6. Información ad perpetuam rei memoriae.
7. Incidentes con intervención del Ministerio Público (en materia familiar).
8. Depósito de menores o incapacitados.
9. Divorcio voluntario.

⁵⁰ IDEM. Op. cit., pág. 358.

Aspecto a las siguientes consideraciones haremos unas críticas en relación al orden antes establecido.

DISPOSICIONES GENERALES

Estas se encuentran contenidas en los artículos del 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aquí solamente señalaremos cuestiones relativas que comprende la jurisdicción voluntaria comprendiendo todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esta promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893). Deberá oírse al Ministerio Público, cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos, se refiere a la persona o a los bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los bienes de un ausente y cuando, lo dispusieren las leyes (artículo 896). Cuando las cuestiones de jurisdicción voluntaria impliquen negocios de menores e incapacitados, deberán intervenir los jueces de lo familiar (artículo 901).

NOMBRAMIENTO DE TUTORES. CURADORES Y DISCERNIMIENTO

Para conferir la tutela se debe declarar el estado de minoridad, el cual se solicita por el mismo incapacitado si ha cumplido 16 años; por el cónyuge del incapaz o del menor; por sus presuntos herederos legítimos; por el albacea; o por el Ministerio

Público (artículo 902); la declaración de incapacidad por causa de demencia, deberá acreditarse a través de un juicio ordinario y mediante la presentación de demanda de interdicción lo cual implicará la participación de médicos que practiquen el examen respectivo y que emitan su dictamen parcial, debiendo el juez dictar una serie de medidas como son la designación de tutor y curador interinos, disposiciones sobre la administración de los bienes del incapaz y sobre la patria potestad o tutela de personas que el presunto incapacitado tuviere bajo su responsabilidad. En caso de haber oposición, el trámite deja de ser de jurisdicción voluntaria y deberá sustanciarse como un juicio ordinario (artículo 904); el juicio ordinario, que deberá tramitarse en caso de interdicción, debe reunir los requisitos de tramitación señalados por el propio código (artículo 905); el autor, deberá manifestar su aceptación o rechazo del cargo dentro de los cinco días siguientes a su notificación de su designación (artículo 906); el menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, siempre y cuando tuviere dieciséis años o más (artículo 907); se establece un registro en los discenimientos que se hicieran de los cargos de tutor y de curador, el cual deberá examinarse anualmente (artículos 909 y 910); la rendición y aprobación de cuentas, presente reglas adicionales especiales (artículo 902).³¹

³¹ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edit. Porrúa, S.A. pág. 305.

**ENAJENACION DE BIENES A MENORES O INCAPACITADOS Y
TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.**

Para que los menores o incapacitados puedan vender sus bienes raíces necesitan de una licencia judicial. Respecto al derecho real sobre inmuebles alhajas y muebles preciosos y acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor suceda de cinco mil pesos (artículo 915); al hacerse la solicitud deberá expresar el motivo de la enajenación y el objeto que deba aplicarse la suma que se obtenga, debiendo justificarse la absoluta necesidad a la evidente utilidad de la enajenación, con la inteligencia de que este respecto debe ser tomadas muy en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 436 y 437, del Código Civil para el Distrito Federal, que contienen las reglas respectivas respecto a la enajenación y a los gravámenes que podrán imponerse por quienes ejerzan la patria potestad sobre los bienes que pertenezcan a sus hijos y también dicha autorización deberá solicitarla el tutor respecto de los bienes de sus pupilos. La solicitud deberá sustanciarse en forma de incidente y con participación del curador y del Ministerio Público (artículo 916); el resto de las disposiciones sobre estos aspectos se refiere a reglas sobre las almonedas, ventas de acciones y títulos de renta, créditos contratados a nombre de los menores y gravamen y enajenación de los

bienes de los ausentes, así como transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes o incapacitados.

ADOPCION

En cuanto a los trámites relacionados con la adopción estos se establecen por los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, remitiendo a las disposiciones del Código Civil sobre la materia. Los solicitantes al iniciar su trámite correspondiente deberá manifestar el nombre y la edad del menor o incapacitado, el nombre y el domicilio de las personas o institución publica que lo hayan acogido, y acompañará un certificado médico de buena salud. Una vez rendidas las justificaciones y obteniendo el consentimiento de las personas que deben darlo, al juez deberá resolverse lo que proceda respecto a la adopción. También se reglamentará lo relativo a la solicitud de revocación de la adopción, la que deberá tramitarse a través de una audiencia en la que se deberá oír nuevamente las personas que hablarán prestado su consentimiento oyéndose también al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas. Deberá entenderse perdida unilateralmente la impugnación de la adopción y su revocación. Lo cual no podrá promoverse a través de jurisdicción voluntaria en este respecto, el propio código de procedimientos civiles para el Distrito Federal remite a los casos de revocación de la adopción consignados en los artículos 394 y 405 fracción II del código civil, que se refieren a la impugnación de la adopción por el propio

menor o incapacitado, dentro del año siguiente a la mayor de edad o la fecha que haya desaparecido la incapacidad, por una parte, o por otra parte a la actitud de ingratitude del adoptado.

INFORMACIONES AD PERPETUAM

En este proceso el promovente debe de justificar algún hecho o de acreditar un derecho, o bien justifique la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. Deberá citarse en los casos antes señalados al Ministerio Público, y tratándose de posesión de un derecho real, al propietario y a los demás participantes del mismo.

El aspecto fundamental es el examen de testigos a los cuales les constan los hechos que se quieren acreditar. Estos deberán ser identificados y si no fueren conocidos por el juez o por el secretario, deberán ser otros testigos a su vez abonar la identidad de los primeros. Las informaciones levantadas se protocolizarán y el testimonio respectivo se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad si se trata de bienes raíces y, finalmente, no podrán admitirse en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio ya iniciado.

APEO Y DESLINDE

Las diligencia de apeo o deslinde, tiene lugar siempre que en relación con algún inmueble, no se hayan fijado los límites que los separen de otro u otros, habiéndose fijado, haya motivo para crear que no seon exactos, por que se hayan naturalmente confundido, o bien por que se hubieren destruido las señales que los marcaban o se hubieren colocado estas en lugares distintos de los primitivos.

Tienen derecho para promover estas diligencia primeramente el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario; on la petición el solicitante deberá indicar el nombre y la ubicación de la finca que deba deslindarse así como la parte o partes en que el acto de deslinde deba ejecutarse, los nombres de los colindantes que puedan tener interés, el sitio donde estén y donde deben colocarse las señales y si estas no existen, el lugar donde estuvieron, y además, los planos y los demás documentos que vengan a servir para la diligencia y la designación de un perito por parte del promovente (artículo 934); una vez hecha la solicitud el tribunal deberá notificarle a los colindantes para que en un plazo de tres días presenten títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quieren hacerlo y se señalará el día, hora y lugar para que se de principio la diligencia de deslinde; en la fecha que se señala para la celebración de la diligencia respectiva, el juez acompañado del

secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que existan, desarrollará la diligencia practicando el apeo que no tiene otro propósito que el de ir enmarcando y delimitando los linderos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se le mantenga en la posesión que viniere disfrutando.

Si hubiere oposición de alguno de los colindantes, el juez invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo; si lo lograrse que lo hagan, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna respectando la posesión que se disfrute en ese momento y reservarse los derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente.

Esta diligencia puede ser muy útil para delimitar, fijar y precisar los linderos de un predio, siempre y cuando no exista oposición de los colindantes, proque, si existe cualquier oposición, como ha quedado ya apuntado, la diligencia deberá suspenderse y los derechos de las partes se reservarán para que los hagan valer en juicio y en la oportunidad que corresponda.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y SUS DIVERSAS FORMAS

El artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal incluye el divorcio por mutuo consentimiento como de jurisdicción voluntaria, ya que no se promueve custión alguna entre partes. Asimismo el Divorcio por Mutuo Consentimiento

encuentra su fundamento en el artículo 267 del Código Civil y presenta dos causas diversos de tramitación el llamado divorcio administrativo, a que elude el artículo 272 del propio Código Civil, y el divorcio judicial por mutuo consentimiento.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal previene que si los consortes convienen en divorciarse y son mayores de edad, y además no tienen hijos y han liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, y se huiberan casado bajo ese régimen se presentarán personalmente ante el C. Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobando su matrimonio y su mayoría de edad y manifestando de manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse. El juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud respectivamente y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Hecha la ratificación, el juez del Registro Civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

DIVORCIO JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Asimismo el artículo 272 del Código Civil en el Distrito Federal se desprende que, si los cónyuges también desean divorciarse, pero tienen hijos, o bien alguno de ellos es menor de edad, o bien no se han liquidado la sociedad conyugal, entonces pueden obtener su divorcio también por mutuo consentimiento acudiendo al C. Juez de lo Familiar en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuerpo legal que establece (artículo 674 a 682), que los cónyuges deberán ocurrir al tribunal presentado el convenio a que elude el artículo 273 del Código Civil.

También se deberán exhibir una copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los menores hijos procreados por los divorciantes, una vez que se presente la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una primera junta de avenencia y en que el juez exhortará a los divorciantes para que exista una reconciliación, haciéndoles ver los aspectos que un divorcio implica tanto en su vida, moral, económica, social y religiosa, en caso de que no logre el C. Juez de lo Familiar avenir a los consortes aprobar provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y los alimentos de

los hijos así como a los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento. Si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta y en ella los volverá a exhortar para que se reconcilien y si no lo lograren y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo al Ministerio Público dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado.

El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para solicitar el divorcio y, en general los cónyuges deben comparecer personalmente a las juntas y no pueden hacerse representar por procurador. Si se dejan pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, se declara sin efecto la solicitud y se mandará a archivar el expediente. El Ministerio Público podrá oponerse a la aprobación del convenio y podrá proponer modificaciones al mismo, las que se harán saber a los cónyuges para que manifiesten lo que corresponda a sus intereses.

Si no lo aceptaran, el tribunal resolverá en sentencia lo que proceda conforme a derecho en la inteligencia de que si el convenio no es de aprobarse, no se podrá decretar la disolución del matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento, no se puede solicitar sino pasado un año de la celebración del matrimonio, según lo dispuesto por el artículo 274 del Código Civil.

En cuanto al procedimiento de un divorcio administrativo y un divorcio por mutuo consentimiento descritos anteriormente, son estrictamente trámites de jurisdicción voluntaria, el primero de ellos en sede administrativo y el segundo en sede judicial. Las diferencias esenciales entre uno y otro trámite, radican en que merece de mayor tutela especial, el trámite judicial, ya que el mismo se exige para el caso de que existan hijos de matrimonio o de que los cónyuges sean menores de edad o de que no hubieren liquidado la sociedad conyugal.

En otras palabras, que si interpretamos, a contrario de que resulta que no hay necesidad de esa tutela estatal en los casos de cónyuges mayores de edad, que no tengan hijos y que ya hubieren liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, porque entonces simplemente se presentan ante un funcionario administrativo, el mal llamado juez del Registro Civil y le presentan una solicitud para que, después del trámite bastante simple, los declare divorciados. En el trámite judicial, por el contrario, el aspecto tutelar y de protección, se da, entre otras razones, por la fuerte intervención del Ministerio Público, y por los poderes del juez, en la decisión que puede ir más allá de la sola voluntad de las partes, puesto que en los términos del artículo 480, segundo párrafo del código de

procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el tribunal deberá resolver lo que procede con arreglo a la ley garantizando los derechos de los hijos y, aún contra, en algunos puntos relativos de la voluntad de los cónyuges.

Se trata de resoluciones, muchas veces dictadas por los jueces, porque así conviene que sea, pero que no entrañan el genuino desempeño de la función jurisdiccional y, consecuentemente, tampoco - el ejercicio de acción ni la existencia de un genuino proceso; constituyen acuerdos o secretos administrativos en los que la autoridad, ya sea judicial o administrativa- cumplidos determinados requisitos, declara disuelto el vínculo matrimonial.

CAPITULO IV
POSIBLE CAMBIO DEL JUICIO DE RECTIFICACION DE
ACTA EN VIA ORDINARIO CIVIL A JURISDICCION
VOLUNTARIA.

A.- CUADRO COMPARATIVO DEL JUICIO ORDINARIO
CIVIL Y JURISDICCIONAL VOLUNTARIA.

JURISDICCION VOLUNTARIA	ORDINARIO CIVIL
a) No hay litigio entre las partes.	a) Debe de existir una controversia o desacuerdo de voluntades.
b) Es un proceso voluntario. con intervención del órgano jurisdiccional.	b) Se desarrolla o plantea ante una autoridad judicial.
c) falta de punja de voluntades.	c) Existe contienda entre las partes.
d) Se considera una institución de fines meramente constitucionales.	

- e) No existen conflictos de intereses.
 - f) La Jurisdicción Voluntaria es de carácter preventivo y que realiza una función de policía jurídica.
 - g) Interviene el Ministerio Público.
 - h) El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada.
 - i) La función jurisdiccional es autónoma, por que los jueces son independientes.
 - j) El acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantía.
 - k) La función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.
 - l) La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.
- e) Existen conflicto de intereses.
 - f) Es una cuestión de echo y otras de derecho.
 - g) No necesariamente interviene el Ministerio Público.
 - h) Se clasifican de mayor, menor, y mínima cuantía.
 - i) En cuanto a la forma puede ser escrito y oral.

B.- INTRASCENDENCIA DE LA RECTIFICACION DE ACTA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL

Como hemos visto al inicio de nuestro capítulo I al expresar los motivos que orillan a las personas a iniciar un juicio de rectificación de Acta por lo regular del atestado de nacimiento ya sea de nuestros hijos, o el de nosotros. Es que al tramitar los requisitos para ser un pasaporte, una licencia de construcción, o para los trámites escolares es cuando nos damos cuenta que en nuestra acta o de nuestros hijos hay una omisión de alguna letra, o que dicha letra impresa no es la correcta, asimismo puede pasar que el error en la acta de rectificación es en cuanto al sexo, o la fecha inscrita de nacimiento no es la verdadera, a la que se encuentra señalada.

Es por lo que requerimos de dichos trámites sean lo más rápidos que se puedan y muchas veces nos encontremos con el problema que debe ser la vía en ordinaria civil, por lo cual los trámites son tediosos ya que se deben de llevar a través de todo el procedimiento ordinario civil, por lo que muchas veces el trámite anterior que se pretendía llevar a cabo por no contar con el acta del registro civil sin errores.

Lo cual ocasiona serios problemas en nuestra vida social en que nos desenvolvemos ya que el atestado de registro civil se considera un documento público en el cual acretamos nuestra personalidad social y al no existir un acta de nacimiento, matrimonio o de defunción que nos identifique nuestra personalidad o que en dicha acta exista error ya sea mecanográfico o por enmienda, o por dicho atestado contenga la falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no paso.

C.- LA RECTIFICACION DE ACTA EN JURISDICCION VOLUNTARIA

MODELO DE ESCRITO POR LO QUE SE PROMUEVE ACLARACION DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL EN JURISDICCION VOLUNTARIA.

**TELLO MARQUEZ MARIA ELENA Y
JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ
JURISDICCION VOLUNTARIA
RECTIFICACION DE ACTA.**

c. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO

MARIA ELENA TELLO MARQUEZ Y JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ.
Por nuestro propio derecho y representación de nuestro menor hijo

de nombre **ERIC LOPEZ TELLO**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle de Guadalupe Inn, Insurgentes Sur, Número 45, Colonia el Pedregal en esta Ciudad y autorizando para oír las en nuestro nombre y para recoger toda clase de documentos a los Lics. **JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ, ALMA DELIA CABALERO MARQUEZ**. Así como a los pasantes de derecho, **ERNESTO SALOME ROJAS Y TERESA ROMERO RUBIO**, ante usted, con el debido respeto comparecemos y suponemos:

Que en la Vía Jurisdicción Voluntaria, Venimos a promover la rectificación del acta de nacimiento de nuestro menor hijo **ERIC LOPEZ TELLO**.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

H E C H O S

I. Según lo acreditamos con copia certificada del acta de nacimiento de nuestro menor hijo **ERIC LOPEZ TELLO**, ejercemos la patria potestad sobre el citado menor, en nuestro carz160cter de padres del citado menor.

II. Según aparece del acta de nuestro menor hijo **ERIC LOPEZ TELLO** actualmente cuenta con tres años de edad, por lo que es

menor de edad, mismo que acredito con el atestado de nacimiento de dicho menor mismo que exhibo como anexo número. (1)

III. Con fecha tres de Enero de 1991 registramos a nuestro menor hijo en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fué inscrito en el libro 10-10a. a foja 256.

IV. Hago del conocimiento de su Señoría que al momento de registrar a nuestro menor hijo de nombre ERIC LOPEZ TELLO, por error mecanográfico asentaron el nombre de mi menor hijo antes señalado ERICK LOPEZ TELLO es decir le aumentaron la letra "K", por lo cual ha ocasionado diversos problemas en su vida civil como social de mi menor hijo, esta es la razón por la que promovemos las presentes diligencias.

" D E R E C H O "

Son aplicables los artículos 893, 895 fracción II, 938 fracción IV y demás correlativos del código de Procedimientos Civiles.

POR LO EXPUESTO

A USTED C. JUEZ, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados con este escrito, documentos mencionados y copias simples, en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitando la aclaración del acta de nacimiento del menor mencionado.

SEGUNDO. Dar al C. Agente del Ministerio la intervención que legalmente le corresponde.

TERCERO. En su oportunidad, decretar que es procedente la aclaración promovida de acta del Estado Civil, y girar atento oficio aclaratorio al C. Jefe del Registro del Distrito Federal.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, D.F., a 26 de Octubre de 1992.

MARIA ELENA TELLO MARQUEZ. JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ.

**MODELO DE OFICIO AL REGISTRO CIVIL PARA ACLARAR ACTA DE
NACIMIENTO CONFORME A DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Al margen izquierdo un sello con el escudo nacional y la leyenda impresa "Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Distrito. Estados Unidos Mexicanos", Abajo del sello: "Juzgado Octavo Trigésimo de lo Familiar segunda Secretaría. Expediente 1344&92. Oficio número 136.

**C. JEFE DE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL**

"En cumplimiento a lo ordenado por el punto tercero resolutivo de la sentencia de fecha 2 de Diciembre de 1992, dictada en las diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA RECTIFICACION DE ACTA promovidas por TELLO MARQUEZ MARIA ELENA y JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ, giro a usted el presente a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda que corrija el acta de nacimiento del menor ERICK LOPEZ TELLO, dicha corrección consiste en que en lugar de ser ERICK LOPEZ TELLO lo será de la siguiente forma ERIC LOPEZ TELLO; asimismo se anexa copia certificada de la sentencia antes referida.

"El acta de nacimiento se encuentra inscrita en el libro 10-10a, a fojas 256 de fecha 3 de Noviembre de 1991.

"Reitero a usted mi atenta consideración".

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION".

México, D.F. a 5 de Diciembre de 1992.

EL C. JUEZ TRIGESIMO OCTAVO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL LIC. JUAN TAPIA MEJIA.

MODELO SENTENCIA DICTADA EN JURISDICCION VOLUNTARIA PROMOVIDA PARA LA RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO EN LA VIA JURISDICCION VOLUNTARIA.

México, D.F., a 2 de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. _____

VISTOS para resolver los autos relativos a las diligencias de JURISDICCION VOLUNTARIA RECTIFICACION DE ACTA, promovidas por MARIA ELENA TELLO MARQUEZ Y JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ, como representantes de su menor hijo EIRICK LOPEZ TELLO, en los términos del artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles y, _____

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 26 de Octubre de mil novecientos noventa y dos, los señores TELLO MARQUEZ MARIA ELENA Y JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ, en su carácter de padres del menor ERICK LOPEZ TELLO, con fundamento en el artículo 93B fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, comparecieron a este juzgado a solicitar en

la vía de Jurisdicción Voluntaria la rectificación del acta de nacimiento de su menor hijo de nombre ERICK LOPEZ TELLO, en virtud de que en dicha acta del citado menor consigna el error de señalar como nombre el de ERICK siendo el correcto ERIC.

II. Con la demanda, los solicitantes adjuntaron copias del acta de nacimiento del menor, cartilla de vacunación, comprobantes parroquiales, credencial del menor expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Carnet expedida por el Instituto del Seguro Social a cargo del menor ERIC LOPEZ TELLO.

III. Con fecha del 5 de Noviembre de mil novecientos noventa y dos se radicaron las diligencias de jurisdicción voluntaria en este juzgado, se ordenó formar expediente y que se diera vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, el C. Agente del Ministerio Público en pedimento de fecha 13 de Noviembre del citado año, desahogó la vista que se le mandó dar y manifestó que esa representación no se opone a que continúe el procedimiento ni a que en su caso se conceda la aclaración solicitada. En auto de fecha 30 de Noviembre de 1992, se citó a los interesados para oír sentencia que ahora se dicta.

CONSIDERADOS

I. Son procedentes las diligencias a Jurisdicción Voluntaria promovidos conforme a lo dispuesto por los artículos 893

y 938 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en atención a que los promoventes solicitaron la aclaración del acta del estado civil del menor **ERIC LOPEZ TELLO**, la que presenta los errores de escritura concernientes a la real identificación de la persona, sin tratarse de los hechos esenciales señalados por el artículo 24 de la ley odjetiva citada.

II. La real identidad y la procedencia de la aclaración del acta de nacimiento del menor **ERIC LOPEZ TELLO**, se acreditó en estas diligencias con los documentos a que se refiere el documento II de esta sentencia, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles, documentos de los que se deriva que el menor corresponde al nombre de **ERIC LOPEZ TELLO** y no el de **ERICK LOPEZ TELLO**, por lo que deberá aclararse el acta de nacimiento para efecto de que se asiente este nombre correcto en los términos de la fracción IV del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles.

POR LO EXPUESTO SE RESUELVE:

PRIMERO.- Han procedido las diligencias de Jurisdicción voluntaria promovida por los señores **TELLO MARQUEZ MARIA ELENA Y JUAN CARLOS LOPEZ SANCHEZ**, en representación de su menor hijo **ERIC LOPEZ TELLO**.

SEGUNDO.- Es procedente se aclare el acta del estadocivil correspondiente al menor **ERIC LOPEZ TELLO**, para efecto de que se sienta que este es el nombre correcto y no el que aparece en el acta de nacimiento.

TERCERO.- Gírese atento aviso al C. Oficial del Registro Civil de esta Ciudad para el efecto de que se asiente comonombre correcto del menor a que se refieren estas diligencias el de **ERIC LOPEZ TELLO** _____

CUARTO.- NOTIFIQUESE. _____

ASI, Interlocutoriamente lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito, Licenciado **JUAN TAPIA MEJIA**, que actúa ante la C. **Secretaría de Acuerdos** con quien actúa y de Fé. ⁵²

D.- NUESTRO PUNTO DE VISTA

El analista jurídico de rectificación de acta (Ordinario Civil) y su posible cambio a jurisdicción voluntaria, es con el fin de agilizar el proceso legal indicado en la legislación Mexicana; en el cual hago notar se evite diligencias innecesarias en los trámites de rectificación de acta como son la de demandar al C.

⁵² **ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, S.A. págs. 607 a 612.**

Juez del Registro Civil, por lo que hace que el procedimiento con tedioso y tardío, no así en la vía de jurisdicción voluntaria ya que como expresamos anteriormente no existe litigio entre las partes.

Los juicios ordinarios, en opinión de Rafael de Piña, son "Aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señaladas en la ley una tramitación especial".⁵¹

Así mismo el juicio de rectificación no tiene asignado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal un trámite distinto, como por ejemplo el juicio de divorcio voluntario ya que este se considera dentro de la jurisdicción voluntaria. anteriormente esta clase de acciones (La Rectificación de Acta) se ejercitaban a través de un juicio sumario sobre modificación del nombre como lo señala la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Epoca, Tomo CXXII, pág. 487, Ramírez Laverdse Víctor, 22 de octubre de 1954, 4 votos, Tercera Sala.

Con la desaparición de los juicios sumarios en materia civil por reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha 26 de febrero de 1973, sólo existía la

⁵¹

DE PINA VARA. Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Derecho Procesal Civil, 14a. edición, Edit. Porrúa, México, 1981, pág. 391.

posibilidad de que sea un juicio ordinario el que ventilara esta cuestión.

Como hemos señalado anteriormente el juicio deberá iniciarse con el escrito de demanda, misma que ha de reunir los requisitos señalados en el artículo 255 del Código Procesal y a la que deberán acompañar todos los documentos que acreditan el carácter con el que el litigante se presente en juicio y aquellos en los que funde su derecho, según lo dispone el artículo 95 del mismo código.

A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha 26 de diciembre de 1983, y que entraron en vigor el 26 de Marzo del siguiente año, disponiendo que el escrito inicial de demanda debería ser presentada en la Oficialía de Partes Común, de los Juzgados Civiles Familiares y de Arrendamiento, para ser turnadas al juzgado correspondiente por orden de presentación. Antes de dichas reformas se podía presentar la demanda en cualquier juzgado de los existentes en el Distrito Federal.⁴⁴

Es por lo que a través de mi tesis propongo que el Juicio de Rectificación de acta sea a través del Juicio de Jurisdicción Voluntaria, atendiendo a ello la necesidad rápida y eficaz que

⁴⁴ CFR. AARON HERNANDEZ LOPEZ. Manual de Procedimientos Civiles, Tomo I, 2a. edición Edit. Pac., México, 1987, pág. 67.

refiere en este caso la parte o partes afectadas en cuanto a su situación jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestra historia fue de gran relevancia la separación de la Iglesia con el Estado, ya que esto dio origen a que resurgiera el Registro Civil, como una Institución, en la que todos los ciudadanos sin excepción podrían hacer dichos trámites ante dicha institución, no así anteriormente, ya que la Iglesia Católica no se hacía cargo de los registros, por lo que solamente los católicos, o gente adinerada se les concedía el privilegio de registrarse.

SEGUNDA. Desde que fue promulgada la ley del Registro Civil el 28 de julio de 1859, durante la presidencia del Licenciado **BENITO JUAREZ**, éste a su vez le dio el auge y el carácter de Institución al Registro Civil en el que la Iglesia Católica ya no tenía autoridad en el mismo.

TERCERA. Actualmente el Registro Civil es considerado como una Institución de carácter público, misma que se encuentra a cargo de funcionarios denominados C. Juez o Jefe del Registro Civil, los cuales están dotados de Fe pública. Por lo que expiden actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, defunción entre otras.

CUARTA. Nuestro Código Civil en vigor en su artículo 137 manifiesta que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca nuestro Código de Procedimientos Civiles, es decir se debe iniciar ante un Juzgado de primera instancia de lo familiar una vez que la demanda se turna, se deberá notificar a la parte demandada en este caso al C. Juez o Jefe del Registro Civil, una vez que hayan transcurrido los nueve días que fija la ley para contestar la demanda en la vía ordinario civil, se acusa la rebeldía al demandado, ya que por lo regular la rectificación de acta en la vía ordinario civil el demandado nunca contesta por lo que ocasiona que el juicio en mención sea más lento y tardado el procedimiento.

QUINTA. La función primordial de una rectificación de acta es ajustarlo a la realidad social, siempre y cuando exista una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona, en este caso se trata de ajustar el acta de nacimiento a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, de la persona interesada, además de que el cambio que se pretende hacer no debe perjudicar a terceros, ni actuar de mala fe, no ser contrario a la moral, ni se pretendía establecer a modificar la filiación.

SEXTA. Por todo lo anteriormente señalado, estimo que se procedente tramitar en la vía de Jurisdicción Voluntaria la rectificación de acta ya que estas diligencias son más eficaces y rápidas ya que el C. Juez en turno puede ordenar la corrección respectiva, por lo cual se evitaría un procedimiento civil.

SEPTIMA. Estimo que a lo largo de este trabajo realizado ha quedado plenamente convencida que en lugar de optar por un juicio de rectificación de acta en la vía ordinario civil, este mismo se puede tramitar en la vía de Jurisdicción voluntaria con los mismos resultados. Ya que a través de esta vía una vez presentado el escrito de demanda y una vez que se dicta auto admisorio de la misma, se señalan diez días hábiles para ofrecer las pruebas, una vez ofrecidas las pruebas en tiempo y forma se señala fecha de audiencia para desahogar las pruebas, todo ello en un lapso no mayor de 30 días, lo cual nos ahorramos un tiempo considerable en este procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Civil y Familia. 5a. edición; Editorial Porrúa; México, 1985.
- 2.- BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traducción J:M: Cajica, Editorial Cajica, Pue; México, 1983.
- 3.- DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derechos Civil Mexicano. 11a. ed. México, D.F., Editorial Porrúa, 1981.
- 4.- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. México, D.F. Editorial Porrúa.
- 5.- EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO. Antecedentes históricos-legislativos, Secretaría de Gobernación, Centro de Documentación y Publicaciones de Registro Civil, México. 1981.
- 6.- GALINDO GARDIAS, Ignacio. Derecho Civil. 7a. ed., México, D.F.
- 7.- GOMEZ LARA, Cioriano. Teoría General del Proceso.

- 8.- GONZALEZ, Juan antonio. Elementos de Derecho Civil. 6a. ed. México. D.F. Editorial Trillas. 1988.
- 9.- GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 6a. ed. México. D.F. Editorial Trillas. 1985.
- 10.- J. COUTURE, Eduardo. Derecho Procesal Civil. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Ediciones de Palma, Buenos Aires 1974.
- 11.- MAZEAUD, Henry y León. Lecciones de Derecho Civil, Edit. Jcas. Europa América, Bs. As., Argentina, 1959.
- 12.- OVALLE FABELA, José, Derecho Civil.
- 13.- PLANIOL, Macel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo 1, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 14.- MEDINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 5a. ed. México, D.F. Editorial Porrúa.

LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 58a. ed. México, D.F., Editorial Porrúa. 1990.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUNY PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL COMENTADO. Tomo 1. 2a. ed. México, D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. 1989.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 86a. ed. México, D.F. Editorial Porrúa. 1989.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II 2a. ed. Buenos Aires. Argentina, Editorial Eliasta.
- 2.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 3a. ed. Editorial Porrúa, México, 1973.
- 3.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA. Tomo I. Barcelona. España. ed. Ramón Sopena. 1979.

GRACIAS A DIOS

*Por haberme guiado en el
camino de la verdad y
del bien.*

*Por darme el consuelo y
la fortaleza necesaria en
los momentos en que me sentía
desfallecer.*

*Por ser el amigo incondicional
en los momentos más difíciles
Gracias por darme la
dicha de realizar una meta
más en mi vida...*